

# GUÍA PARA LA INTERVENCIÓN DE LOS PROCURADORES Y PROCURADORAS JUDICIALES DE FAMILIA CON FUNCIONES EN EL **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - SRPA**

---

PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN INSTITUCIONAL  
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PGN



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
de Colombia  
Vigilada Mineducación



Acreditación  
Institucional de  
**ALTA CALIDAD**

Este documento fue elaborado por la **Universidad Católica de Colombia**, en el marco del **Programa de Fortalecimiento Institucional de la Procuraduría General de la Nación** y el **Banco Interamericano de Desarrollo – BID**.

Fernando Carrillo Flórez  
**Procurador General de la Nación**

Adriana Herrera Beltrán  
**Viceprocuradora General de la Nación**

Virgilio Hernández Castellanos  
**Procurador Delegado para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres**

María Ximena Lombana  
**Unidad Ejecutora del Banco Interamericano de Desarrollo - BID**

#### **Supervisores PGN**

Óscar Ismael Sánchez Romero  
Paul Eduardo Marthá Piñeros  
Daniel Araújo Campo

#### **Autores**

Jairo Andrés Becerra Ortiz, **Director de Proyecto**  
Polyana Hernández López, **Coordinadora General**  
Jackeline Sánchez Acevedo, **Consultora Especialista**  
Marco Emilio Sánchez Acevedo, **Consultor Especialista**  
Jerónimo Ríos, **Consultor Internacional**  
Camila Ruiz Carreño, **Profesional de apoyo**

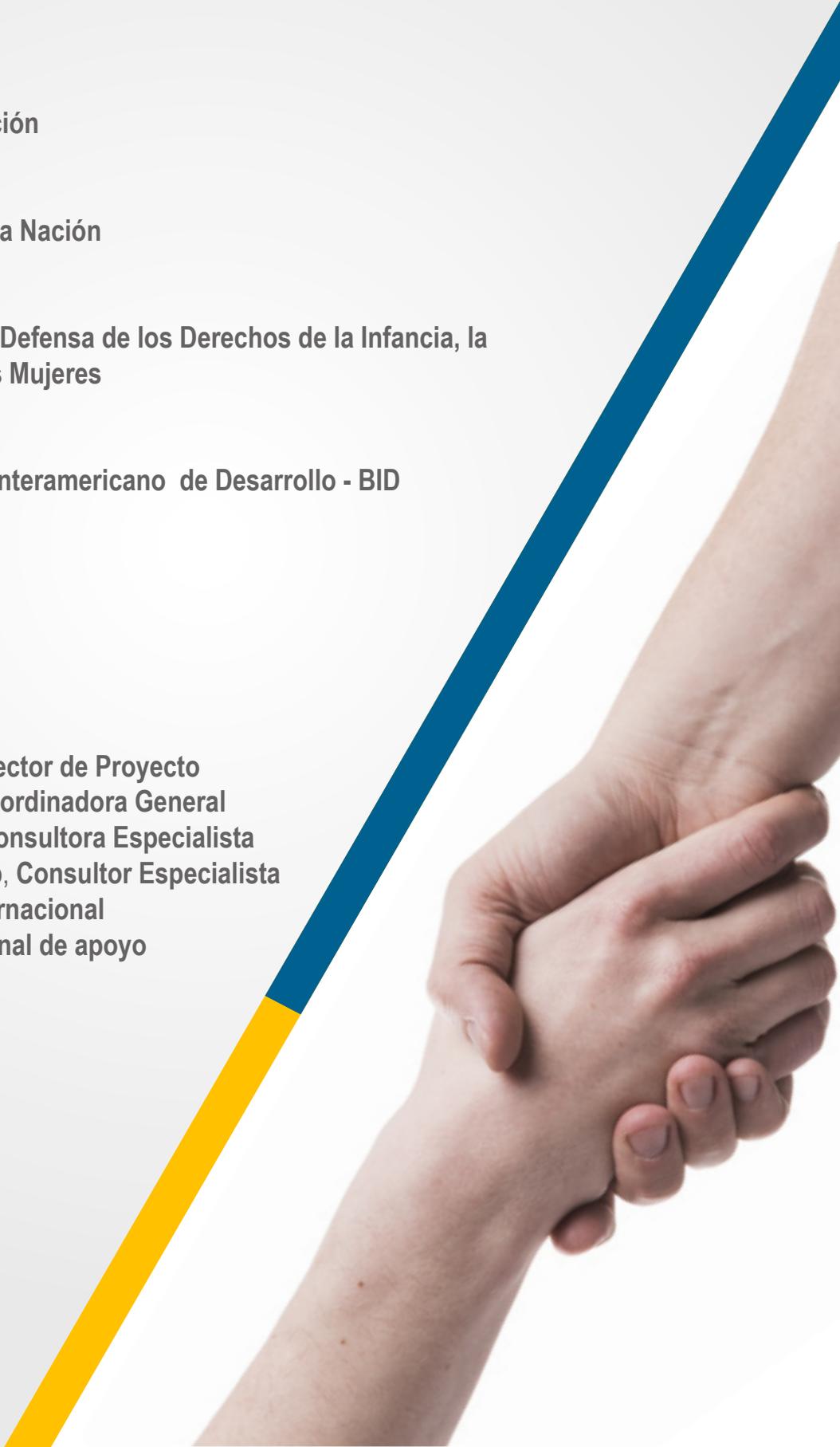
#### **Corrector de estilo**

José Manuel Ávila Olarte

#### **Diseño Gráfico**

Do.it Producciones

**Bogotá D.C, 2020**



1	Presentación de la Guía	Pág. 3
2	Competencia de la Procuraduría General de la Nación	5
3	Ruta para la intervención de los Procuradores y Procuradoras Judiciales de Familia con Funciones en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes - SRPA	12
4	Contextualización de la Gestión Misional	37
5	Casuística Nacional y Territorial	42
6	Glosario Clave	45
7	Anexo 1. Normativa	48
8	Anexo 2. Formatos	57

## 1. Presentación de la Guía

La Procuraduría General de la Nación (PGN), buscando el desarrollo y cumplimiento de sus ejes misionales y consciente de su compromiso con los territorios, brindando el soporte necesario para el cumplimiento adecuado de sus funciones, presenta la **Guía para para la intervención de los Procuradores y Procuradoras Judiciales de Familia con funciones en el SRPA** la cual se desarrolla a partir del eje misional de intervención.

El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) surgió como una necesidad de brindar elementos para la aplicación de una justicia restaurativa, protegiendo los derechos de los menores de edad.

Ante dicha condicionalidad legal, se hace necesario que la Procuraduría General de la Nación brinde igualmente un tratamiento diferenciado conforme a las características y necesidades de protección especial de las y los que ingresan al SRPA y para ello esta guía plantea, la ruta recomendada para ejercer la función de los y las procuradoras judiciales de familia en los procesos contra adolescentes y jóvenes de SRPA, atendiendo el proceso de intervención judicial y administrativo conforme a las competencias de los y las procuradoras judiciales de familia con funciones en el SRPA.

En el texto se ofrecen recursos valiosos de conocimiento como casos propuestos de manera hipotética que permiten ilustrar al operador misional sobre la aplicabilidad de la ruta y funciones que puede ejercer en situaciones de igual o similar alcance. Igualmente, se hace una referencia a la aplicación de igual protección y similar función que cumple la PGN para garantizar el interés superior determinado por normas de carácter internacional que se reflejan en las prácticas de aplicación legal en el país y de las legislaciones en otros países, especialmente europeos.

---

La Guía para la intervención de los Procuradores y Procuradoras Judiciales de Familia con funciones en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes – SRPA complementará el proceso de intervención administrativo y judicial, llevando de manera transversal a los operadores misionales del nivel central y territorial a una aplicación práctica de actividades, propias de la temática, sin ninguna distinción territorial específica, guardando coherencia entre los preceptos legales establecidos en la normatividad vigente y los procesos internos de la PGN.

## 2. Competencia de la Procuraduría General de la Nación

### 2.1. Función constitucional de la Procuraduría General de la Nación

En virtud de la Constitución Política de Colombia, el Procurador General de la Nación, por sí mismo o por medio de sus delegados y agentes, debe intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales (Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 277, numeral 7).

### 2.2. Función de intervención

El Procurador General asignó a los y las Procuradoras Delegadas funciones de coordinación y vigilancia de las actividades de intervención ante las autoridades judiciales y administrativas que realicen los diferentes funcionarios y pueden desplazar directamente la intervención judicial, asumiendo, si lo consideran necesario, o designando, ocasionalmente, agentes especiales (Decreto Ley 262, 2000, artículo 36). De conformidad con lo anterior, el Procurador General de la Nación delegó la función de coordinación de la intervención ante las autoridades judiciales de los y las Procuradoras Judiciales, en la Procuraduría Delegada para la defensa de los Derechos de la Infancia la Adolescencia, la Familia y las Mujeres (Resolución 17, 2000, artículos 16 y 29, en concordancia con la Resolución 1050, 2019, artículo 11 y su párrafo).

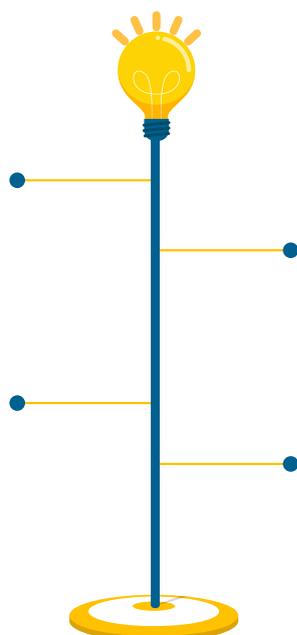
### 2.3. Función de la delegada para la defensa de los Derechos de la Infancia la Adolescencia, la Familia y las Mujeres

La Procuraduría General de la Nación (PGN) indicó que en los asuntos en los cuales se vean involucrados intereses de los niños, niñas, adolescentes, y la institución familiar, la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, denominada anteriormente “Procuraduría Delegada para la Defensa del Menor y la Familia”, ejerce las funciones y competencias preventivas y de control de gestión establecidas en los numerales 1, 3, 5, 6 y 7 del artículo 24 del Decreto Ley 262 de 2000 (Resolución 17, 2000, artículo 18, en concordancia con el artículo 1 de la Resolución 071, 2000).

#### Las funciones atribuidas son:

**Velar** por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como por las decisiones de las autoridades judiciales o administrativas.

**Realizar visitas** a las entidades estatales o particulares que cumplen función pública, a solicitud de cualquier persona u oficiosamente, cuando sea necesario para proteger los recursos públicos y garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la función pública.



**Intervenir** ante las autoridades públicas, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y los derechos.

Ejercer, de oficio o a petición de parte, de manera temporal o permanente, **vigilancia** superior de las actuaciones judiciales (Decreto 262, 2000, art 24, núm. 1, 3, 5, 6 y 7).

**Figura 2.** Funciones de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres

**Fuente:** Elaboración propia, con base en información recopilada del Decreto Ley 262, 2000, artículo 24, numerales 1, 3, 5, 6 y 7.

Y ejerce funciones y competencias de coordinación de la intervención de las autoridades judiciales establecidas en el artículo 36 del Decreto 262 de 2000 (Resolución 017, 2000, artículo 29). Mismas que se concretan en coordinación y vigilancia de las actividades de intervención ante las autoridades judiciales que realicen los diferentes funcionarios de la Procuraduría y los personeros.



La Procuraduría delegada para la defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia, la familia y las mujeres podrá desplazar a los respectivos agentes, asumiendo directamente la intervención judicial, si lo consideran necesario, o designando, ocasionalmente, agentes especiales. Igualmente, podrán desplazar a los personeros distritales y municipales, ordenando la intervención de los y las procuradoras judiciales.

Salvo disposición legal en contrario, los y las procuradoras delegadas resolverán los impedimentos manifestados por los procuradores judiciales que se encuentren bajo su coordinación, así como las recusaciones que contra ellos se formulen y les concederán permisos por causa justificada (Decreto Ley 262, 2000, artículo 36).



Teniendo claro lo anterior, es preciso resaltar que la función de coordinación en las actividades de intervención que cumple la delegada, tiene una inferencia, en la óptica administrativa y en la preventiva, que consigo lleva el impulso de la gestión pública conforme con el artículo 24 del Decreto Ley 262 de 2000, no obstante, para efectos de la presente guía, el eje misional central es el de la intervención y, por tanto, las demás ópticas de inferencia no serán abordadas.

## - Procuradores y Procuradoras Judiciales de Familia con funciones en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes -SRPA-

El Código de Procedimiento Penal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el Código de Infancia y Adolescencia disponen que:

### Personeros Distritales y Municipales



Actuarán como agentes del Ministerio Público en la Intervención Judicial y ejercerán sus competencias ante los **Juzgados Penales para Adolescentes, Promiscuos de familia y Municipales y ante sus fiscales delegados**, sin perjuicio de que en cualquier momento la Procuraduría General de la Nación los asuma y en consecuencia los desplace.

### Personeros Distritales y Municipales



Deberán vigilar y actuar en todos los procesos judiciales y administrativos de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, en aquellos **municipios en los que no haya procuradores y procuradoras judiciales de familia**.

Figura 3. Actuación de las Personerías Distritales y Municipales.

Fuente: Elaboración propia, con base en información recopilada de la Ley 906, 2004, artículo 109, y la Ley 1098, 2006, artículos 95, parágrafo, 163, numeral 1 y 2, 139 y 211.

En concordancia con lo anterior, la PGN delega en el titular de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia y las Mujeres, la facultad para desplazar a los Personeros Municipales o Distritales, o sus delegados, del conocimiento de las intervenciones ante las autoridades administrativas que como Ministerio Público realizan ante las Comisarías de Familia, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, designando para el efecto a los y las Procuradoras Judiciales para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres con funciones de intervención en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, en los casos que revistan trascendencia por los derechos fundamentales que se encuentran involucrados, amenazados o vulnerados. El Procurador General de la Nación podrá en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, en ejercicio de las funciones delegadas, con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia (Resolución 784, 2019, artículo 1).

¡Importante!



¿Sabía usted ante cuáles autoridades intervienen como agentes del Ministerio Público los Procuradores y Procuradoras Judiciales I y II?



Procurador Judicial I



Ante los jueces que conozcan asuntos de familia, y en el **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** ante los jueces penales competentes (Procuraduría General de la Nación, 2015, p. 383, n. 2).

Ante autoridades administrativas, tales como los Defensores de Familia adscritos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los Centros Zonales y las Comisarías de Familia.



Procurador Judicial II

Ante las autoridades jurisdiccionales (tribunales y juzgados del circuito), y en el **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** ante las salas de asuntos penales para adolescentes y jueces penales con funciones de conocimiento para adolescentes (Procuraduría General de la Nación, 2015, p. 355, n. 2).

Figura 4. Autoridades ante las que intervienen como agentes del Ministerio Público los Procuradores y Procuradoras Judiciales I y II.

Fuente: Elaboración propia, con base en la información recopilada del Manual Específico de Funciones y de Requisitos por Competencias Laborales de la Procuraduría General de la Nación (2015).



La función de intervención judicial de los y las procuradoras judiciales para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres I y II en el SRPA, tiene su fundamento en el artículo 47 del Decreto 262 de 2000, y el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, en el sentido de indicar que, en desarrollo de tal intervención, actuarán, especialmente, en los procesos judiciales y administrativos en que puedan resultar afectados la institución familiar y los derechos y garantías fundamentales de los niños, niñas y adolescentes o los incapaces para defenderles y así mismo podrán impugnar las decisiones que se adopten.

**- Diferenciación de las acciones que deben adelantar los Procuradores y Procuradoras Judiciales I y II**

Respecto a las acciones que deben adelantar las y los Procuradores Judiciales I y II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, el Manual de Funciones de la Procuraduría General de la Nación establece la siguiente diferenciación:



Figura 5. Diferenciación de las acciones que deben adelantar las y los Procuradores Judiciales I y II.

Fuente: Elaboración propia, con base en la información recopilada del Manual Especifico de Funciones y de Requisitos por Competencias Laborales de la Procuraduría General de la Nación (2015).

**- Funciones de los Procuradores y Procuradoras Judiciales I y II para proteger el orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales**

Con el fin de proteger el orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, las y los Procuradores judiciales I y II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, al intervenir en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, deben cumplir entre otras funciones las siguientes:



**Funciones de conformidad con lo previsto en la Constitución y en la ley o lo establecido en la normativa vigente.**



Figura 6. Funciones de los Procuradores y Procuradoras Judiciales I y II.

Fuente: Elaboración propia, con base en la información recopilada del Manual Específico de Funciones y de Requisitos por Competencias Laborales de la Procuraduría General de la Nación (2015, pp. 355 y 382)

"Las intervenciones realizadas por las y los Procuradores judiciales de familia para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres ante autoridades judiciales y administrativas deberán ser presentadas con la debida fundamentación, desarrollando una argumentación jurídica que incluya, entre otros aspectos, la identificación precisa de los problemas jurídicos, el análisis riguroso de la normativa y jurisprudencia aplicable, la correspondiente valoración probatoria y del trámite procesal. Para las intervenciones orales se usarán las técnicas de argumentación oral.



Siendo así, la intervención de las y los Procuradores Judiciales para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres y agentes del Ministerio Público, cuando sea el caso, según las directrices institucionales, dadas por el Procurador General de la Nación o la Procuraduría Delegada, precisamente, lo que hacen es velar efectivamente por la defensa de los derechos integrales y de rango constitucional de las y los adolescentes sujetos al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes - SRPA.

En ese entender, entre otras funciones, ostentan la de verificar:

✓ Que efectivamente el adolescente fue remitido a la Defensoría de Familia en tiempo razonable.

✓ Que la Defensoría de Familia deje constancia de las manifestaciones que hace el adolescente sobre: trato recibido; comunicación con sus padres o guardadores; fecha y hora en la cual se realiza la verificación y se suscribe acta nombre legible del funcionario que lo asistió.

✓ Que la Defensoría de Familia garantice al adolescente que ninguna de las manifestaciones realizadas ante él o su equipo técnico constituyan una vulneración al derecho de defensa de no auto incriminarse, y que no será utilizada en su contra.

✓ Que el adolescente fue atendido oportunamente por el Defensor Público o de confianza, según el caso.

✓ El cumplimiento a las garantías judiciales y derechos prevalentes de las y los adolescentes en el curso de su actuación.

✓ Mantener constante comunicación con la Policía de Infancia y adolescencia, para verificar que se atiende a la garantía de derechos y se omiten comportamientos, expresamente prohibidos por la ley, como la conducción con esposas.

✓ Intervenir en las audiencias del proceso judicial, aportando argumentos que contribuyan a garantizar que las decisiones y medidas atienden los principios de protección integral, prevalencia de derechos, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y corresponsabilidad.

✓ Verificar que la Defensoría de Familia esté desarrollando el proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del adolescente imputado.

- Interlocutar con la Fiscalía General de la Nación para propiciar la aplicación del principio de oportunidad como forma de terminación del proceso, cuando quiera que concurren los elementos fácticos y jurídicos que lo fundamenten.
- Verificar que el cumplimiento de la sanción se efectúe en contextos y programas específicos, que satisfagan las necesidades concretas del adolescente en conflicto con la ley penal y su familia y solicitar su modificación cuando se observe que ha cumplido los objetivos propuestos.

**Figura 6.** Intervención de los Procuradores Judiciales para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres y agentes del Ministerio Público,

**Fuente:** Elaboración propia (2020).

Por lo anterior, a lo largo de guía se ampliará la función de intervención dependiendo la audiencia.

### 3. Ruta para la Intervención de los Procuradores y Procuradoras Judiciales de Familia con Funciones en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes-SRPA

#### 3.1. ¿Qué es el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes?

El Código de la Infancia y la Adolescencia, que procura incorporar la visión de la Convención sobre de los Derechos de los Niños de 1989, ratificada por Colombia, prevé el tratamiento otorgado a los adolescentes que pasan de ser considerados “menores” a ser sujetos de derechos, aun cuando estén “en conflicto con la ley” (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2015).



Siendo así, se puede definir el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes como el conjunto de principios, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que intervienen en la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos por personas que tengan entre 14 y 18 años (ICBF, 2007). Esto, teniendo en cuenta que las y los adolescentes que hayan cometido infracciones a la Ley penal, tienen derecho a la rehabilitación y resocialización mediante planes y programas garantizados por el Estado e implementados por las instituciones y organizaciones que este determine (Ley 1098, 2006, artículo 139).



Las y los adolescentes responsables penalmente y a quienes está orientado el SRPA son aquellos que han realizado una conducta punible de las contempladas en el Código Penal (Ley 599 de 2000) y cuyas edades se encuentran comprendidas entre los mayores de 14 y menores de 18 años. Es decir, las y los adolescentes que cumplen estos dos requisitos serán judicializados a través de este sistema de especial finalidad, el cual tiene un carácter pedagógico, específico y diferenciado del que se sigue a los adultos.



Pese a lo anterior, existe una situación en el que habiendo cumplido la mayoría de edad, las y los adolescentes continúan haciendo parte del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, esto es, cuando han sido sancionados con privación de libertad y la mayoría de edad los alcanza sin que se haya agotado el tiempo que el juez señaló para el cumplimiento de la sanción (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2015, en concordancia con la Ley 1453, 2011, artículo 90).



Por otro lado, los adolescentes menores de 14 años no están sujetos a responsabilidad penal, y aunque realicen conductas delictivas se vinculan a los programas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, que prevé medidas de protección y de vinculación a procesos de educación (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2015).

Algunas de las características más importantes del SRPA son: i) a las y los adolescentes se les considera imputables, con especial tratamiento, y, por tanto, responden penalmente por las conductas punibles que realicen; ii) las sanciones o medidas que se les impongan tienen un carácter pedagógico, protector y restaurativo; iii) se les garantiza el debido proceso dentro del marco de un sistema acusatorio, diferenciado respecto del sistema de adultos; iv) deben existir unidades de atención especiales para las medidas de internamiento del adolescente, a cargo del ICBF; v) el proceso es oral, concentrado, con inmediación e igualdad de oportunidades entre las partes; vi) la privación de la libertad es excepcional; vii)

existe un reconocimiento a los derechos de las víctimas; viii) se deben aplicar preferentemente mecanismos de justicia restaurativa como la intermediación y la conciliación (Consejo Superior de la Judicatura, s.f.).

Finalmente, vale la pena mencionar que, si bien el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF tiene lineamientos precisos sobre la ruta del SRPA, sus actores y roles, es importante destacar que se trata de un “sistema” y, por tanto, debe ser abordado desde un enfoque integrador.

### 3.2. ¿Quiénes conforman el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes?

Las autoridades y entidades que forman parte del sistema de responsabilidad penal, de acuerdo con la Ley 1098 (2006, artículo 163) son:



Figura 7. Autoridades y entidades que forman parte del SRPA.  
Fuente: Elaboración propia.



- ✓ Los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales para adolescentes, son quienes se ocuparán de la dirección de las investigaciones.



- ✓ Los Jueces de Control de Garantías protegerán los derechos del adolescente, autorizarán y legalizarán las actuaciones de la Fiscalía y la Policía Judicial, y los Jueces de Conocimiento, dirigirán el juicio oral, dictarán la sentencia e impondrán la sanción.



- ✓ Las Salas Penales y de Familia de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial que integrarán la Sala de Asuntos Penales para adolescentes, son ante quienes se surtirá la segunda instancia cuando se invoque recurso de apelación.

- ✓ La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, es ante la cual se tramitará el recurso extraordinario de casación, y la acción de revisión.



- ✓ La Policía Judicial y el Cuerpo Técnico Especializado adscritos a la Fiscalía delegada ante los Jueces Penales para adolescentes y Promiscuos de Familia realizarán labores de apoyo e investigación.

- ✓ Los defensores públicos de la Defensoría del Pueblo, son quienes asumirán la defensa de los y las adolescentes cuando estos carezcan de apoderado de confianza. En todo caso, los defensores públicos o de confianza asistirán al adolescente durante todo el proceso y diseñarán y ejercerán la defensa técnica.



- ✓ Acerca de la intervención de las defensorías de familia y el ICBF, acompañarán al adolescente en todas las etapas del proceso y realizarán un estudio socio familiar al adolescente el cual presentarán al Juez de conocimiento previamente a la imposición de sanción. En todo momento, están facultadas para iniciar el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos cuando encuentren evidencia de la vulneración o de la amenaza de los derechos de los y las adolescentes. Así como velar por el cumplimiento de los fines propios del sistema de justicia penal especial y diferenciado, incluyendo la observancia de las garantías penales establecidas en la Constitución Política y en la ley (Ley 1098, 2006, artículos, 146, 157, 177 parágrafo 1 y 189).



En los procesos penales por delitos en los cuales sea víctima un niño, niña o adolescente, el defensor de familia podrá formular denuncia penal y solicitar información sobre el desarrollo de la investigación, para efectos de tomar las medidas de verificación de la garantía de derechos y restablecimiento pertinentes (Ley 1098, 2006, artículos 82 y 195).



En atención a lo anterior, es recomendable que en los procesos de responsabilidad penal para adolescentes, las defensorías de familia designadas para el restablecimiento de derechos del sindicado y la víctima,



siendo ambos menores de edad, sean diferentes con el fin de garantizar la objetividad y el interés superior de ambos sujetos procesales que adicionalmente tienen una protección especial reforzada (Concepto 140, 2017).

- ✓ Finalmente, la Procuraduría General de la Nación, como parte del Ministerio Público, intervendrá en representación de la sociedad, verificará el debido proceso y actuará en defensa del ordenamiento jurídico, del patrimonio público y de las garantías y derechos fundamentales.

### 3.2.1. Finalidad del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes



Figura 8. Finalidad del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes  
Fuente: Elaboración propia (2020).

En materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño. (Ley 1098, 2006, artículo 140)

### 3.2.2. ¿Quiénes integran el Ministerio Público?

En virtud de lo previsto en el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, integran el Ministerio Público:



Figura 9. Integrantes del Ministerio Público  
Fuente: Elaboración propia (2020).

La Constitución Política, la Ley y el Código de Infancia y Adolescencia, ha establecido las funciones del Ministerio Público así:

Constitución Política de Colombia:	Ley 1098 de 2006, artículo 95:	Constitución Política de Colombia:
<p><b>Guarda y promoción</b> de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas (Constitución política de Colombia, artículo 118).</p>	<p><b>Promover, divulgar, proteger y defender</b> los Derechos Humanos de la infancia en las instituciones públicas y privadas con énfasis en el carácter prevalente de sus derechos, de su interés superior y sus mecanismos de protección frente a amenazas y vulneraciones.</p>	<p>La Procuraduría General de la Nación tiene funciones de inspección, vigilancia y control. De conformidad con las competencias que le han sido asignadas por la Constitución y las leyes.</p>
<p><b>Vigilar el cumplimiento</b> de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.</p>	<p><b>Promover</b> el conocimiento y la formación de los niños, las niñas y los adolescentes para el ejercicio responsable de sus derechos.</p>	
<p><b>Proteger los derechos</b> humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.</p>	<p><b>Tramitar</b> de oficio o por solicitud de cualquier persona, las peticiones y quejas relacionadas con amenazas o vulneraciones de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y su contexto familiar, y <b>abogar</b> en forma oportuna, inmediata e informal, porque la solución sea eficaz y tenga en cuenta su interés superior y la prevalencia de los derechos.</p>	<p>La Procuraduría General de la Nación ejercerá las funciones asignadas en la Ley por intermedio de la Procuraduría Delegada para la defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia, la familia y las mujeres, la cual a través de las procuradurías judiciales ejercerá las funciones de vigilancia superior, de prevención, control de gestión y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales tal como lo establece la Constitución Política y la ley.</p>
<p><b>Defender los intereses</b> de la sociedad y intereses colectivos, en especial del ambiente.</p>	<p><b>Hacer las observaciones y recomendaciones</b> a las autoridades y a los particulares en caso de amenaza o violación de los Derechos Humanos de los niños, las niñas y los adolescentes.</p>	
<p><b>Velar por el ejercicio</b> diligente y eficiente de las funciones administrativas (Constitución Política de Colombia, artículo 277).</p>		

Figura 10. Funciones del Ministerio Público  
Fuente: Elaboración propia (2020).

### 3.3. Generalidades de la intervención judicial de las y los procuradores en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes

<p>La intervención en la <b>Jurisdicción Penal para Adolescentes</b> como Ministerio Público se realiza con el fin de asegurar:</p>	<p>La intervención judicial en los <b>Tribunales Superiores de Distrito</b> específicamente ante la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes se encamina a identificar:</p>	<p><b>Otras competencias</b></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El cumplimiento de los roles de las partes e intervinientes en la actuación penal.</li> <li>✓ El respeto del debido proceso, el derecho a la defensa y la presunción de inocencia de los y las adolescentes comprometidos en la comisión de delitos.</li> <li>✓ La apropiación del lenguaje de derechos y de la protección integral en el ejercicio de sus funciones por parte de los operadores del SRPA.</li> <li>✓ Los derechos de las víctimas, en especial, cuando son las niñas, los niños, las y los adolescentes, entre otros propósitos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Violaciones al debido proceso.</li> </ul> <p>Impugnar decisiones judiciales injustas o que afecten los derechos fundamentales de los niños, las niñas, los y las adolescentes.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La intervención judicial en la Corte Constitucional y en la Corte Suprema de Justicia, en especial, en los procesos que se adelanten ante el SRPA.</li> <li>✓ La participación en las actuaciones de trámite en la fase de investigación y de conocimiento de los procesos penales para adolescentes como las notificaciones de las decisiones judiciales.</li> <li>✓ La presentación de solicitudes, peticiones y pronunciamientos en la actuación penal para adolescentes con ocasión de las decisiones judiciales que se adopten en este contexto.</li> </ul>

Figura 11. Generalidades de la intervención judicial de las y los procuradores en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes

Fuente: Elaboración propia (2020).

El rol del Ministerio Público según la Ley 1098 de 2006 y la Ley 906 de 2004 enmarca una intervención con amplias facultades para actuar en cada etapa procesal, que es facultativa y su no concurrencia no deja sin validez las actuaciones que se adelanten (Consejo Superior de la Judicatura, s.f.).

Algunos escenarios en los cuales es importante la intervención del Ministerio Público en el marco del proceso de SRPA, se citan en el Informe de Vigilancia Superior al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (2012, pp. 32-33).

- ✓ **Derechos**, han sido efectivamente conculcados o están en riesgo de serlo con ocasión de la comisión de un delito del cual han sido agentes o víctimas.
- ✓ **Circunstancias**, temporales, espaciales y modales en que se infringió la Ley Penal por parte de las y los adolescentes amerita una intervención de operadores especializados en materia de infancia y adolescencia.
- ✓ **Condiciones**, personales y sociales de los y las adolescentes en conflicto con la Ley Penal cuentan de que son la expresión de problemáticas específicas como el consumo de sustancias psicoactivas o la afectación de la salud mental.
- ✓ **Violación manifiesta**, del debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la privación ilegal entre otros, los cuales han de ser garantizados a partir de la consideración de prevalencia de los derechos de las y los adolescentes respecto de los adultos.
- ✓ **Urgencia**, restablecer los derechos de los niño(a)s, lo(a)s adolescentes habida cuenta de que el derecho de infancia no admite discriminación alguna de esta población sino por el contrario exige que este se dé en forma inmediata cuando se advierta que tales derechos han sido conculcados o están en riesgo de serlo.
- ✓ **Identificación**, de un caso emblemático en materia penal adolescente frente al cual se precisa establecer unas líneas conceptuales y prácticas para delimitarla y orientar la intervención.
- ✓ **Identificación**, de un caso complejo por los problemas jurídicos y las situaciones fácticas que lo particularizan frente al cual se precisa establecer unas líneas conceptuales y prácticas para delimitar y orientar la intervención.
- ✓ **Existencia**, de razones político-criminales en el marco del ejercicio de la atribución de punibles como la aplicación preferente del principio de oportunidad.
- ✓ **Necesidad**, realizar acciones afirmativas o propositivas enmarcadas dentro de la naturaleza y las finalidades del proceso penal adolescente que garanticen la observancia plena de los principios que le imprimen identidad.

Figura 12. Escenarios de intervención del Ministerio Público.  
Fuente: creación propia.

### 3.3.1. Del proceso de Responsabilidad Penal para Adolescentes

En la intervención el Ministerio Público en todas las actuaciones velará para que, entre otros aspectos, se garantice:



Figura 13. Garantías de la intervención del Ministerio Público.  
Fuente: Elaboración propia (2020).

### 3.3.2. Audiencias ante juez de control de garantías y de conocimiento

En las audiencias ante los Jueces de Control de Garantías y Jueces de Conocimiento la intervención se realiza en defensa de los derechos y garantías de los y las adolescentes.



Figura 14. Audiencias ante Juez de Control de Garantías y de Conocimiento  
Fuente: Elaboración propia (2020).

Es de resaltar que las audiencias que se surtan en el proceso de responsabilidad penal para adolescentes, dentro del marco de la Ley 1098 de 2006 ante los jueces de control de garantías y ante los jueces de conocimiento tendrán las siguientes especificidades:

1

Todas las audiencias son de carácter reservado y serán cerradas al público si el juez considera que la publicidad del procedimiento expone a un daño psicológico al niño, niña o adolescente. Cuando así lo disponga, en ellas solamente podrán intervenir los sujetos procesales (Ley 1098, 2006, artículo 147).

2

La convocatoria del Defensor de Familia es indispensable.

3

Los padres o representantes del adolescente tienen derecho a estar presentes, por lo tanto, se debe procurar su comparecencia.

4

Se deben tener en cuenta las garantías de la Convención sobre los derechos del niño, advirtiendo que se respetará su intimidad y vida privada, al tiempo que se indicará que las situaciones a las que haga referencia serán reservadas.

5

El adolescente tiene derecho a ser escuchado – art. 12, Convención - y que las decisiones que se adopten estén orientadas por el interés superior de niños, niñas y adolescentes, igualmente, que procuren su protección integral.

Figura 15. Control de Garantías y Conocimiento.  
Fuente: Elaboración propia (2020).

El procedimiento aplicable del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes se regirá por las normas consagradas en la Ley 906 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio), exceptuando aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente (Ley 1098, 2006, artículo 144).

#### - Comisión de una conducta punible por adolescentes

Aspectos a tener en cuenta si se realiza la aprehensión de un menor de 14 años o de un adolescente, mayor de 14 años y menor de 18 años:

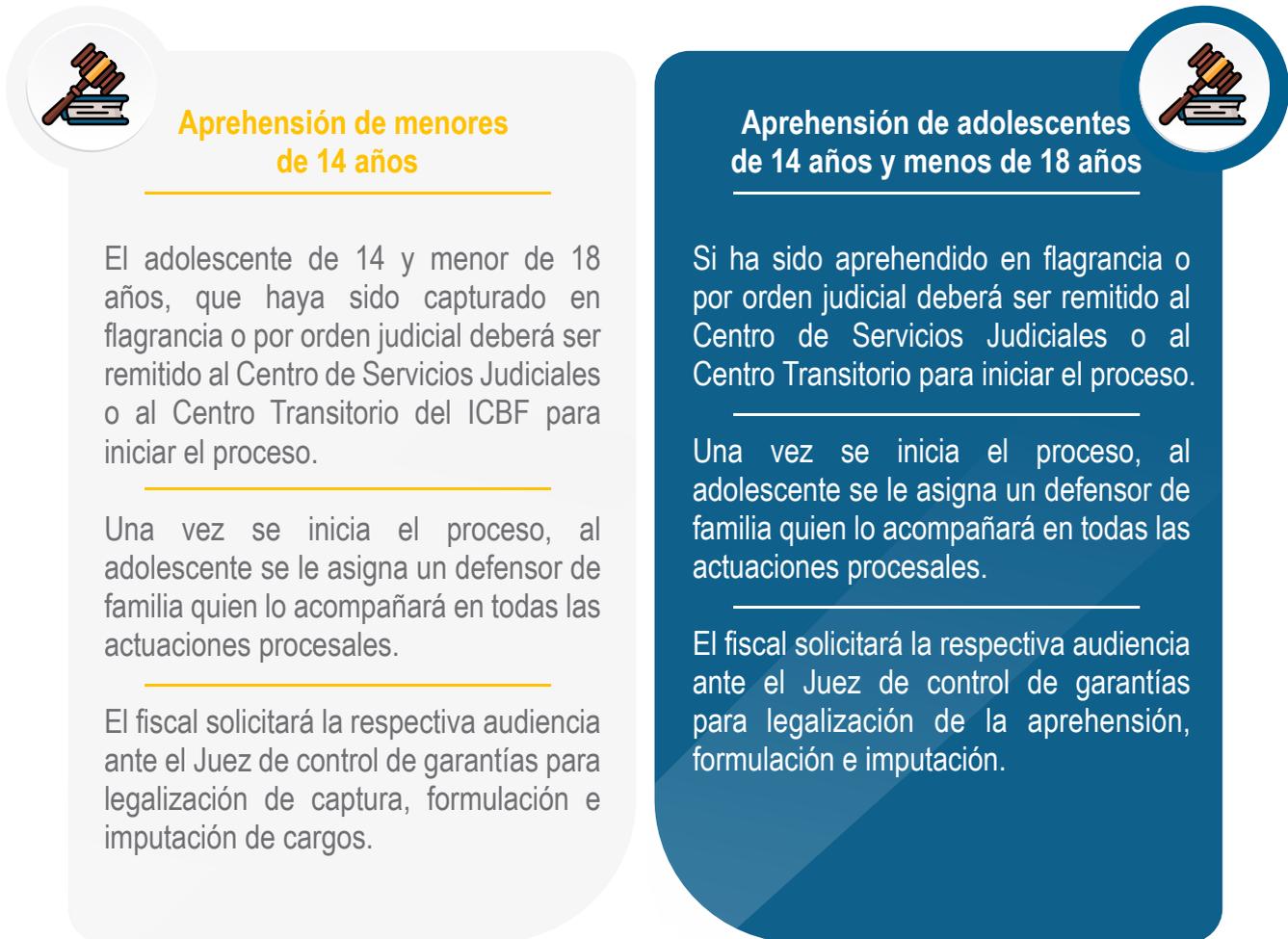


Figura 16. Aspectos a tener en cuenta al realizarse la aprehensión de un menor de edad  
Fuente: Elaboración propia (2020).

Es preciso indicar que los menores de 14 años, al no estar sujetos al procedimiento penal previsto para los y las adolescentes, no serán abordados, en esta guía, los programas de protección correspondientes (sin embargo, se sugiere revisar la Ley 1098 de 2006, artículos 142 y 143, en concordancia con la circular 16 de 2007 y el concepto 44430 de 2008 del ICBF).

**Recuerde:**

Tampoco serán juzgadas, declaradas penalmente responsables ni sometidas a sanciones penales las personas mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años con discapacidad psíquico o mental, pero se les aplicará la respectiva medida de seguridad. Estas situaciones deben probarse debidamente en el proceso, siempre y cuando la conducta punible guarde relación con la discapacidad (Ley 1098, 2006, artículo 142).



Por otro lado, en el caso de adolescentes que cometan hechos punibles, en la primera etapa procesal, de intervenir el Ministerio Público, deberá tener en cuenta, entre otros aspectos, que:

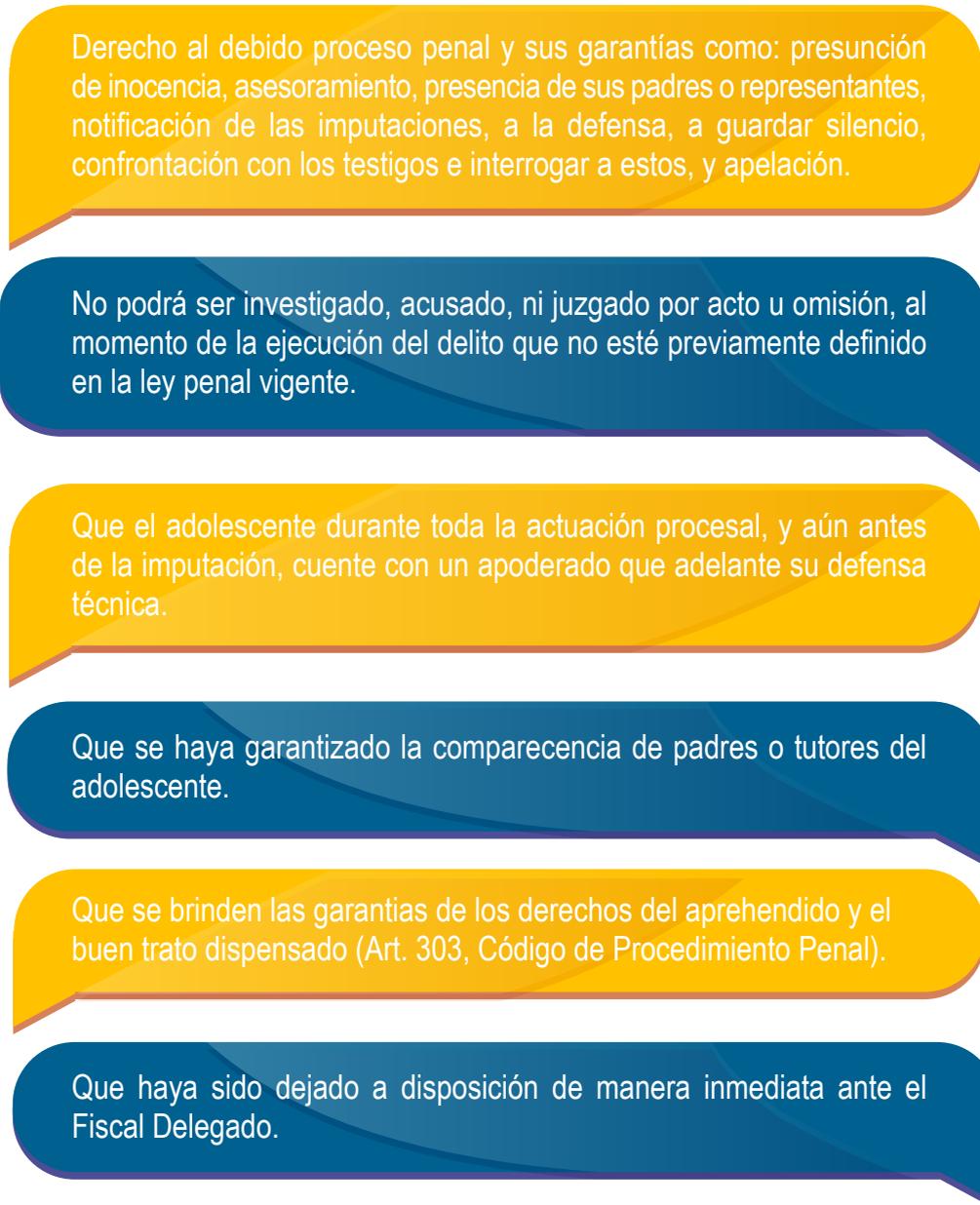


Figura 17. Aspectos a tener en cuenta por el Ministerio Público a intervenir en la primera etapa procesal.  
Fuente: Elaboración propia (2020).

### 3.3.3. Indagación e investigación

Cuando un adolescente ha cometido un hecho punible, se deberá recurrir a la Fiscalía General - Unidades de Reacción Inmediata- o a la Policía Judicial o de vigilancia, a los comisarios de familia o a los Centros de Servicios para Adolescentes. Una vez conocen el caso informan inmediatamente a la Policía de la Infancia y la Adolescencia y realizan actividades como primer respondiente y de verificación. Si, efectivamente, se ha cometido un delito, reportan inmediatamente al Fiscal Delegado para adolescentes de su jurisdicción, al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

El Fiscal solicitará al Coordinador de Policía Judicial para que asigne los investigadores o el personal que lo apoyarán en las actividades investigativas, realizan de manera conjunta el Programa Metodológico de la Investigación (plan para identificar los responsables del delito) y se emiten órdenes de Policía Judicial (por ejemplo, si es necesario ingresar a un domicilio o entrevistar a algunas personas).



En circunstancias de flagrancia o por orden de aprehensión o conducción expedida por un Juez Penal de control de garantías para adolescentes, se deben respetar las reglas especiales para preservar los derechos del adolescente.



El ICBF ha dispuesto Centros Transitorios ubicados algunos, en los Centros de Servicios Judiciales para Adolescentes CESPAs, donde el adolescente ha de recibir protección (incluye aspectos básicos de aseo, alimentación, descanso), así como asistencia por parte de los Defensores Públicos y de Familia, y contacto con su familia. Inmediatamente, o a más tardar dentro de las 36 horas siguientes a la aprehensión, debe ser presentado ante el juez con función de control de garantías.

Si existe la certeza de que el aprehendido es menor de 14 años, se pone a disposición del ICBF, del comisario de familia, defensor de familia o inspector de policía, según el lugar donde se encuentre, para ser incorporado a los programas de protección correspondiente (dado que no le es aplicable el sistema penal de adolescentes).

### El Ministerio Público podrá ejercer vigilancia sobre las actuaciones de Policía Judicial que puedan afectar garantías fundamentales.

La PGN ha recomendado la construcción de escenarios de mediación en el marco del SRPA que no impliquen necesariamente la vinculación de las y los adolescentes al proceso penal, en este sentido dando aplicación a lo previsto en la Ley 1098, 2006, artículo 174 y 175, que enmarca la posibilidad para que las autoridades judiciales faciliten el logro de acuerdos de conciliación y reparación de daños, casos en los cuales el Ministerio Público puede intervenir para que se vele por las siguientes garantías:

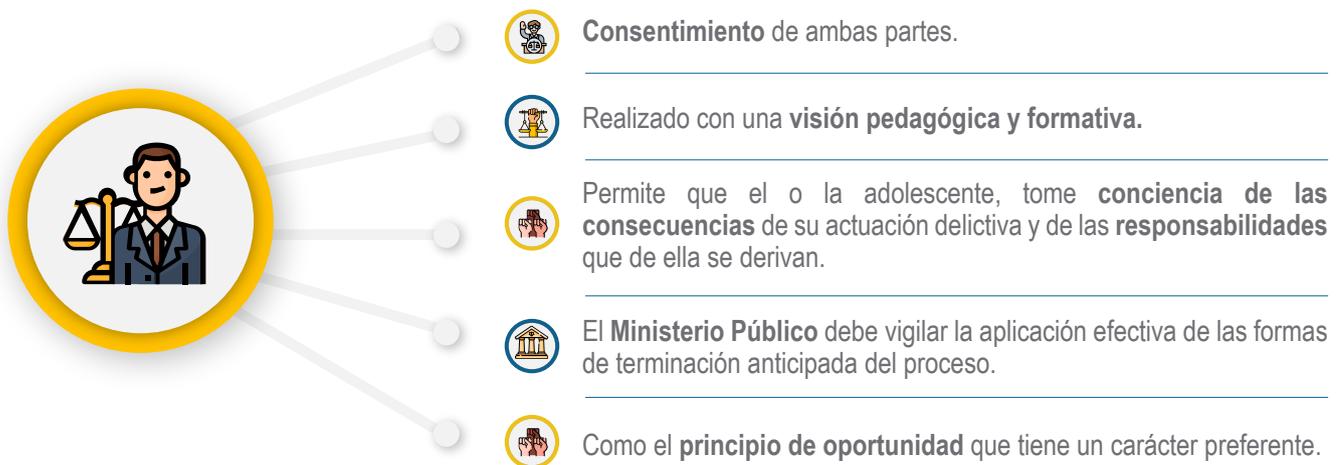


Figura 20. Lo que debe vigilar el Ministerio Público  
Fuente: Elaboración propia (2020).

El juez de garantías interviene durante la indagación y la investigación a efectos de garantizar el cumplimiento de las garantías y derechos fundamentales por parte de las autoridades que adelantan la investigación –Fiscalía y Policía Judicial– en, tal sentido, autoriza y revisa dichas actuaciones. Estas actividades se realizan en audiencias preliminares.

### 3.3.3.1. Audiencia de legalización de aprehensión

Si el juez de garantías encuentra que se cumplieron todos los requisitos exigidos en la ley, la legalizará. En caso contrario ordenará la libertad inmediata del adolescente si se encuentra privado de la libertad.



Parte de los requisitos es verificar el cumplimiento por parte de la Fiscalía y la Policía Judicial de las reglas especiales para preservar los derechos del adolescente, tales como, respetar la integridad física y psicológica del adolescente, habersele permitido comunicarse con sus padres o representantes, ser acompañado por el Defensor de Familia y garantizársele la asistencia de un defensor Público o de un abogado privado.



El artículo 94 de la Ley 1098 de 2006 prohíbe la conducción adolescente mediante la utilización de esposas y se prohíbe el uso de armas para impedir o conjurar su evasión, salvo que sea necesario para proteger la integridad física del encargado de su conducción ante la amenaza de un peligro grave e inminente.



Igualmente, deberá ser tomada en cuenta la normatividad internacional al respecto, en donde se señalan las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores y para la protección de los mismos que se encuentren privados de la libertad, tales como “Reglas de Beijing” y “Reglas de la Habana”.

En esta audiencia interviene la Fiscalía, el adolescente, su representante legal, la Defensa pública o privada y la Defensoría de Familia; y podrá participar el Ministerio Público si lo considera necesario.

### 3.3.3.2. Audiencia de formulación de Imputación

El juez estudiará la imputación y conforme con ella ofrecerá al adolescente, con asesoría de su abogado defensor, la posibilidad de allanarse a los cargos (aceptar o reconocer su autoría en el hecho). En el evento del allanamiento, se celebra fecha y hora para la audiencia de imposición de la sanción y de lectura de fallo, de las diferentes posibilidades que el artículo 177 de la Ley 1098 de 2006 ofrece; la sentencia sancionatoria no constituye antecedente penal cuando llegue a edad adulta (Ley 1098, 2006, artículo 159).



Se debe precisar que en caso de allanarse o aceptar los cargos no hay rebajas en la sanción, como sucede en adultos, pero el Juez de conocimiento lo tendrá en cuenta al momento de imponer la sanción (Ley 1098, 2006, artículo 179 numeral 4).



Cuando el adolescente se abstiene de aceptar los cargos se procede a adelantar la investigación, donde le corresponderá al fiscal del caso determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y con base en las conclusiones de su investigación determinará si lo que procede es la preclusión de la investigación o formular la acusación, caso en el cual debe elaborar el correspondiente escrito. Cuando la consecuencia es la preclusión, el adolescente es reintegrado a su familia, lo que da fin al proceso, pero si persiste en la acusación se celebrará la audiencia de formulación de la acusación. Esta audiencia es la primera de la etapa del juicio.



Por otro lado, en caso de contumacia (cuando pese a haber sido citados, no concurre ni el adolescente, ni su abogado) se designará defensor público para que vele por los intereses del adolescente en el proceso penal.

En esta audiencia interviene la Fiscalía, el adolescente, su representante legal (si concurren), la Defensa pública o privada y la Defensoría de Familia; y podrá participar el Ministerio Público, si lo considera necesario, previa verificación que la formulación de imputación atienda con los principios especiales indicados en la normatividad nacional e internacional en materia del Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

### 3.3.3.3. Audiencia de solicitud, modificación o revocatoria de la medida de Internamiento preventivo

El juez de control de garantías, como último recurso, podrá decretar la detención preventiva cuando exista (Ley 1098, 2006, artículo 181):



Riesgo razonable de que el adolescente evadirá el proceso.



Temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas.



Peligro grave para la víctima, el denunciante, el testigo o la comunidad.

Figura 21. Acciones para poder decretar la detención preventiva.

Fuente: Elaboración propia (2020).

La modalidad en centro de internamiento preventivo no procederá sino en los casos en que, conforme con la gravedad del delito sería admisible la privación de libertad como medida. Se ejecutará en centros de internamiento especializados donde los y las adolescentes procesados deben estar separados de los ya sentenciados.

Además, es procedente tal medida cuando (Consejo Superior de la Judicatura, s.f.):

a.

El delito que se investiga tenga una pena mínima que sea o exceda de 6 años.

b.

El adolescente sea mayor de 16 años o, si se trata de delitos de homicidio, secuestro o extorsión el adolescente tenga 14 años o más.

Figura 22. Medidas procedentes.

Fuente: Elaboración propia (2020).



El internamiento preventivo no podrá exceder de cuatro meses, prorrogable, con motivación, por un mes más. Si cumplido este término el juicio no ha concluido por sentencia condenatoria, el Juez que conozca del mismo lo hará cesar, revocándola o sustituyéndola por otra medida como la asignación a una familia, el traslado a un hogar o a una institución educativa.



Mientras se encuentren bajo custodia, los y las adolescentes recibirán cuidados, protección y toda la asistencia social, educacional, profesional, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

La decisión será negativa si el requirente no estableció el motivo fundado para aplicar la medida, la razonabilidad o necesidad de la misma.



En esta audiencia interviene la Fiscalía, el adolescente, su representante legal (si concurren), la Defensa pública o privada y la Defensoría de Familia; la víctima (Corte Constitucional, sentencia C-209 de 2007, en concordancia con la sentencia T-772 de 2015), por su parte, si el requirente de la revocatoria es el Ministerio Público, su presencia es obligatoria para su sustentación.

#### 3.3.3.4. Audiencia de aplicación del Principio de Oportunidad

Este principio permite que la Fiscalía pueda suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece el artículo 324 del Código de Procedimiento Penal.

Aunque el artículo 174 de la Ley 1098 de 2006 alude, genéricamente, a la aplicación preferente del Principio de Oportunidad en los casos del sistema de responsabilidad para adolescentes, de un análisis detenido de cada causal contenida en la Ley 906 de 2004, puede deducirse que no todas ellas resultan aplicables. Por ello, se referenciará someramente las categorías de causales que pueden estimarse procedentes, partiendo de que el Código de la Infancia y la Adolescencia dispone expresamente que la Ley 906 de 2004 será aplicable a dichos procesos, en tanto resulte compatible con los principios que inspiran la legislación específica para la niñez y la juventud (Fiscalía General de la Nación, 2010).



**Causales 1, 7 y 14:** espacios de justicia restaurativa, que implica: i) opción de que otras autoridades extrapenales acompañen al adolescente responsable en el proceso de solución del conflicto generado con la conducta punible que entraña la supresión del procedimiento ante la justicia penal; y ii) responsabilidad solidaria de los padres, denominado “Reparación del daño” con la apertura del incidente, entendido éste como el de reparación integral que, conforme con el artículo 102 del Código de Procedimiento Penal, se refiere a los derechos de las víctimas al resarcimiento de los perjuicios causados.



**Causales 10 y 13:** mínima lesividad. Lo que se evitará será la exposición en juicio y el correspondiente reproche familiar y/o social que implica un fallo condenatorio.



**Causales 12 y 15:** menor culpabilidad. El fiscal debe armonizar el menor juicio de reproche que procede frente a los y las adolescentes, con el carácter preferente de la aplicación del Principio de Oportunidad, en pro de buscar la mayor aplicación de esta forma de terminación anticipada en los procesos regidos por la Ley 1098 de 2006. En estos trámites tiene vigencia la obligación de evaluar las características de cada caso en particular, porque, a manera de ejemplo, generalmente, la persona que acaba de cumplir 14 años tiene una menor comprensión del injusto que aquel que se acerca a la mayoría de edad, pero en ocasiones las vivencias de cada menor y su desarrollo intelectual, entre otros, pueden invertir dicha regla.



Causales relacionadas con delitos culposos y con los fines de la “sanción”.



**Causales 6 y 11:** La proporcionalidad o humanización de la consecuencia jurídica debe atender dichos postulados.



Cooperación con la justicia. Causales 4, 5 y 16, considerando el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 sobre la forma en que se toman las declaraciones y testimonios de los niños, niñas y adolescentes; es probable que el adolescente haya prestado su nombre para ocultar o disimular el origen ilícito de determinados bienes, en cuyo caso la entrega al Fondo de Víctimas puede dar lugar a la aplicación del Principio de Oportunidad respecto de las investigaciones que por testaferrato o receptación se hubiesen iniciado.

En todos los casos, debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 176 que prohíbe expresamente la entrevista o la utilización de los jóvenes desvinculados del conflicto armado en actividades de inteligencia.



Adolescentes desmovilizados de organizaciones armadas ilegales: causal 17 y artículo 175 del Código de la Infancia y la Adolescencia. De acuerdo con la Sentencia C-203/05 de la Corte Constitucional, los menores de edad que participan en el conflicto armado no solamente son actores (participan en las hostilidades) sino que son víctimas del mismo. En efecto, las principales víctimas del reclutamiento ilegal son los niños y niñas. En ese sentir, de doble condición hace del Principio de Oportunidad una medida idónea en orden a evitar su criminalización y etiquetamiento como miembros de grupos organizados armados al margen de la ley.

Figura 22. Causales a tener en cuenta al aplicarse el principio de oportunidad conforme con la Ley 906 de 2004.

Fuente: Elaboración propia con base en información recopilada de la Fiscalía General de la Nación, 2010.

El juez de control de garantías aprobará la aplicación del principio de oportunidad o contrario censu decretará su no autorización si viola un derecho fundamental o una garantía esencial, o existe fraude o colusión, entre otras causas.



- En esta audiencia interviene la Fiscalía, el adolescente, su representante legal (si concurren) la Defensa pública o privada y la Defensoría de Familia; y podrá participar el Ministerio Público, si lo considera necesario.

### Recuerde:



Por expresa prohibición legal no se pueden realizar preacuerdos o acuerdos entre la Fiscalía y el adolescente. Sin embargo, si es posible que el adolescente acepte los cargos imputados por la Fiscalía y se tendrá en cuenta por el Juez como criterio favorable en la sentencia.



### 3.3.4. Juicio

El juez de conocimiento dirige el juicio oral, en el cual se practican las pruebas y las partes presentan sus argumentos, declara la responsabilidad penal de adolescente, es decir, si cometió el delito y en qué circunstancias. Así mismo, determina la sanción que corresponde cumplir al joven. Igualmente, hace el seguimiento y control de la aplicación de la sanción y el cumplimiento de sus fines.



- En esta etapa, una vez presentado por la Fiscalía General de la Nación el escrito de acusación, se realizará la primera audiencia de formulación de la acusación y posterior a ella la audiencia de acusación, luego la audiencia preparatoria del juicio y, finalmente, el juicio oral.

- Deberá tenerse en cuenta entre otros aspectos:



01

Que en **delitos querellables**, se haya agotado la conciliación en virtud de los previsto en el art. 74 de la Ley 906 de 2004. Si hay acuerdo total el proceso penal no se inicia y se archivan las diligencias



02

Que en este sistema tanto el proceso como las medidas que se tomen son de **carácter pedagógico, específico y diferenciado** respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral.

03

Que el proceso garantice la **justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.**

04

Si bien la Fiscalía General de la Nación, es quien tiene facultad de ejercer la acción penal contra los adolescentes, los demás intervinientes y el **Ministerio Público** pueden verificar que exista legalidad en cada uno de los procedimientos que se adelanten.

05

Que en caso de **conflictos normativos** entre las disposiciones de los y las adolescentes en conflicto con la ley y las de los adultos u otras leyes, así como para todo efecto hermenéutico, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen el SRPA.

Figura 23. Aspectos a tener en cuenta en el juicio.

Fuente: Elaboración propia (2020)

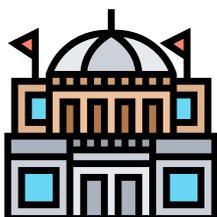
#### 3.3.4.1. Audiencia de Formulación de acusación

En esta audiencia el fiscal hace la acusación, es decir, concreta los hechos y, en virtud de los mismos, adelantará el juicio y se indican las pruebas que tiene la Fiscalía para demostrar la responsabilidad del adolescente en el delito (descubrimiento de la prueba).

Si el acusado está privado de la libertad debe citarse y si no desea asistir o se muestra renuente a su traslado, la audiencia se celebra sin su presencia (Ley 906, 2004, artículo 339, Inc. 3.)



Se depura lo relacionado con los impedimentos, recusaciones (si hay alguna circunstancia descrita en la ley que impida que el juez pueda decidir de manera imparcial) o nulidades presentadas por las partes o el Ministerio Público (Ley 906, 2004, artículos 339 y 341).



Igualmente, el Ministerio Público podrá hacer observaciones al escrito de acusación y señalar si se incumplió alguno de los requisitos establecidos en la Ley 906, 2004, artículo 337. En este caso, se concederá la palabra a la Fiscalía para que lo aclare, adicione o corrija. Si el Juez acepta alguna causal de impedimento, suspenderá la audiencia y remitirá el escrito al funcionario competente, si prospera la recusación, se enviará el escrito al superior funcional quien deberá resolver de plano, dentro de los tres días siguientes. Si se presenta una nulidad no subsanable el juez la declarará.

#### 3.3.4.2. Audiencia preparatoria

En esta audiencia las partes pueden presentar sus observaciones respecto al descubrimiento de elementos probatorios y evidencia física, la defensa efectúa el



descubrimiento de los suyos, y se define qué pruebas se practicarán en el juicio. En tal sentido, las partes pueden estipular algunos hechos que deseen dar por probados (estipulaciones probatorias). Así mismo, las partes y el Ministerio Público pueden solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de algunos medios de prueba por considerarlos ilegales, impertinentes, inútiles, entre otros.

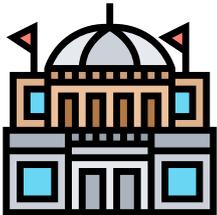


El adolescente puede aceptar los cargos, caso en el cual el juez verificará que se trata de una declaración libre, consciente, con conocimiento, debidamente ilustrada y asesorada sobre los derechos y las consecuencias de hacerlo, y si es así, procederá a dictar sentencia, concediendo los beneficios procedentes para imponer la sanción. Si no hubo aceptación de los cargos, procederá a fijar la fecha, hora y lugar para la audiencia del juicio oral.

### 3.3.4.3. Audiencia de juicio oral



La audiencia de juicio oral es el acto central en el proceso. Allí se practican las pruebas, regidas por los principios de inmediación, concentración y contradicción; las partes expresan sus argumentaciones y alegatos y el juez adopta la decisión sobre la responsabilidad del adolescente en el hecho punible. En esta audiencia participan la Fiscalía, la Defensa, la Defensoría de familia, el adolescente y su representante legal.



Pueden participar el Ministerio Público y la víctima. Si el sentido del fallo es condenatorio, es decir, el juez declara que el adolescente tiene responsabilidad penal en el hecho, citará a una audiencia de lectura de fallo, individualización e imposición de sanción a la cual asistirán las partes. En caso de haber sido absuelto el adolescente, la lectura del fallo no incluirá ninguna sanción.



Los Procuradores y Procuradoras judiciales para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres que intervengan en este sistema deberán velar y verificar<sup>1</sup>:



El consentimiento informado para el adolescente.



La decisión del adolescente en el marco de las audiencias sea libre, consciente, voluntaria.



El adolescente sea escuchado y se tengan en cuenta sus manifestaciones al momento de tomar decisiones que puedan afectar sus derechos.



Se garantice el debido proceso.

1. Aporte de Procuradores Delegados en el marco de las entrevistas de la primera fase de este convenio.



Los datos de los niños, niñas y adolescentes sean legibles y claros.

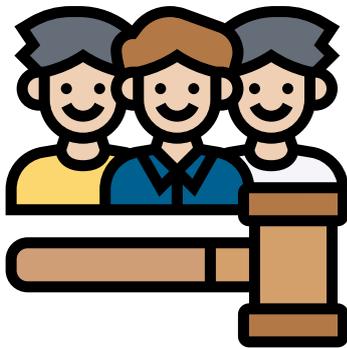


Requerir a los operadores cuando se evidencia alguna irregularidad que afecte los derechos de los adolescentes.

Figura 24. Por lo que debe velar el Procurador Delegado Judicial.

Fuente: Elaboración propia (2020).

Como consecuencia de la audiencia de Juicio Oral se profiere sentencia por parte del juez, ya sea absolutoria o sancionatoria. De establecerse la responsabilidad penal de un adolescente podrá aplicarse las sanciones previstas en el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098, 2006, artículo 177):



- ✓ i) Amonestación.
- ✓ ii) Imposición de reglas de conducta.
- ✓ iii) Prestación de servicios a la comunidad.
- ✓ i) Libertad asistida.
- ✓ ii) Internación en medio semicerrado.
- ✓ iii) Privación de libertad en centro de atención especializado.

Figura 25. Sanciones previstas en el Código de Infancia y Adolescencia.

Fuente: Elaboración propia (2020).

#### 3.3.4.4. Audiencia de incidente de reparación integral

Si el adolescente es declarado responsable por el juez, a petición de la víctima, del Ministerio Público, cuando la víctima sea un menor o incapaz sin representación, pero a instancia de la víctima, o del fiscal, siempre y cuando la pretensión de reparación integral no sea solo económica, se inicia una audiencia dirigida a lograr la reparación de los daños sufridos por las víctimas del delito.

Puede existir conciliación entre las víctimas y el responsable, de lo contrario, se practican las pruebas dirigidas a demostrar los daños sufridos y la obligación de repararlos se incorpora a la sentencia. Los representantes legales del adolescente juegan un rol importante para lograr una verdadera reparación a la víctima. Es fundamental, en el proceso penal para adolescentes, acudir a medidas restaurativas a efectos de que tanto el adolescente responsable del delito como la víctima puedan recobrar la confianza y reconstruir sus relaciones con la sociedad, lo que no excluye el objetivo del establecimiento de la verdad y la desaprobación del hecho. Los compromisos deben ser razonables, proporcionados y adecuados a la dignidad humana.

Por otro lado, durante la ejecución de las sanciones, los y las adolescentes gozan de los siguientes derechos, por lo cual debe verificarse que los mismos se garanticen en cada procedimiento que se adelante y así los estipula la Ley 1098 de 2006:

## Derechos de los y las adolescentes

### Durante la ejecución de la sanción

1. Ser mantenido preferentemente en su medio familiar, siempre y cuando éste reúna las condiciones requeridas para su desarrollo.
2. Recibir información sobre el programa de atención especializada en el que se encuentre vinculado, durante las etapas previstas para el cumplimiento de la sanción.
3. Recibir servicios sociales y de salud por personas con la formación profesional idónea, y continuar su proceso educativo de acuerdo con su edad y grado académico.
4. Comunicarse reservadamente con su apoderado o Defensor Público, con el Defensor de Familia, con el Fiscal y con la autoridad judicial.
5. Presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice la respuesta.
6. Comunicarse libremente con sus padres, representantes o responsables, salvo prohibición expresa de la autoridad judicial.

### Durante la privación de la libertad

1. Permanecer internado en la misma localidad, municipio o distrito, o en la más próxima, al domicilio de sus padres, representantes o responsables.
2. Que el lugar de internamiento satisfaga las exigencias de higiene, seguridad y salubridad, cuente con acceso a los servicios públicos esenciales y sea adecuado para lograr su formación integral.
3. Ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso al programa de atención especializada, con el objeto de comprobar anteriores vulneraciones a su integridad personal y verificar el estado físico o mental que requiera tratamiento.
4. Continuar su proceso educativo de acuerdo con su edad y grado académico.
5. Que se le mantenga en cualquier caso separado de los adultos.
6. Derecho a participar en la elaboración del plan individual para la ejecución de la sanción.

7. A que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden y respecto de la situación y los derechos del adolescente.

7. Derecho a recibir información sobre el régimen interno de la institución, especialmente, sobre las sanciones disciplinarias que puedan serle aplicables y sobre los procedimientos para imponerlas y ejecutarlas.

8. No ser trasladado arbitrariamente del programa donde cumple la sanción. El traslado sólo podrá realizarse por una orden escrita de la autoridad judicial.

9. No ser sometido a ningún tipo de aislamiento.

10. Mantener correspondencia y comunicación con sus familiares y amigos, y recibir visitas por lo menos una vez a la semana.

11. Tener acceso a la información de los medios de comunicación.

Tabla 1: Derechos de los adolescentes durante la ejecución de las sanciones.

Fuente: Elaboración propia (2020).

Así mismo, mediante el Decreto 1885 de 2015 se creó el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SNCRPA) (artículo 2):



*(...) como una instancia para la coordinación y articulación interinstitucional, intersectorial e intersistémica y la fijación de parámetros técnicos, que entre otras realizará el seguimiento y la evaluación de las acciones contempladas en las Leyes 906 de 2004, 1098 de 2006, 1453 de 2011, 1622 de 2013 y 1450 de 2011 en lo relacionado con la responsabilidad penal para adolescentes, o las normas que las modifiquen, o sustituyan, respetando en todo caso el marcode competencias constitucionales y legales de las entidades que lo conforman.*

Son funciones del Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SNCRPA), entre otras, las siguientes (Decreto 1885, 2015, artículo 5):



Formular y recomendar directrices para garantizar el óptimo funcionamiento del SRPA en cumplimiento de las normas constitucionales y legales por parte de las autoridades, actores y entidades que lo conforman.

2. Recomendar a las entidades competentes la priorización de recursos técnicos, administrativos y financieros del sistema para que sean tenidos en cuenta en el diseño y aprobación de proyectos de inversión que se financian o cofinancian con recursos de la Nación.
3. Coordinar la articulación interinstitucional, intersectorial e intersistémica entre los actores pertenecientes al SRPA, tanto en el proceso judicial, como en el proceso administrativo que se lleva a cabo con adolescentes en conflicto con la ley penal.
4. Coordinar con los actores pertinentes la formulación del sistema único de información del SRPA.
5. Definir los mecanismos de participación del orden nacional y territorial en el SRPA, en desarrollo de los mandatos constitucionales, disposiciones legales y demás obligaciones normativas.
6. Recomendar a las entidades competentes la priorización de recursos técnicos, administrativos y financieros del sistema para que sean tenidos en cuenta en el diseño y aprobación de proyectos de inversión que se financian o cofinancian con recursos de la Nación.
7. Hacer seguimiento a la ejecución del plan de acción del SNCRPA.
8. Suministrar al Consejo Superior de Política Criminal la información y recomendaciones sobre el funcionamiento del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.
9. Formular directrices diferenciadas para la atención de quienes alcanzan su mayoría de edad durante el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad. (...)

Figura 26. Funciones del Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SNCRPA).  
Fuente: Elaboración propia (2020).

La intervención por parte de la Procuraduría General de la Nación se realizará en los Comités Departamentales del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, en los cuales se convocarán como invitados permanentes entre otros, “(...) **el Procurador Regional o Provincial, el Procurador Judicial de Familia que actúe en el SRPA (...)**” (Decreto 1885, 2015, artículo 15, parágrafo 2). Recuerde que la Procuraduría General de la Nación ejercerá las funciones asignadas en la ley anterior por intermedio de la Procuraduría Delegada para la Defensa del Menor y la familia, que a partir de la Ley 1098 de 2006 se denominará la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, la cual, a través de las Procuradurías Judiciales para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres (Resolución 1050, 2019, artículo 11 y parágrafo) ejercerá **las funciones de vigilancia superior, de prevención, control de gestión y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales**, tal como lo establece la Constitución Política y la ley (Ley 1098, 2006, artículo 211).

### 3.4. Aspectos generales para garantizar en el Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes

La Corte Constitucional en la Sentencia 33510 (2010) ha manifestado que:



El **Código de la Infancia y la Adolescencia** contiene varios enfoques o perspectivas integradoras y, por lo tanto, no excluyentes entre sí, de las cuales se destacan:

- ✓ El enfoque ius convencional y ius constitucional.
- ✓ El enfoque de Derechos.
- ✓ La perspectiva de la Protección Integral de las niñas, los niños, las y los adolescentes.
- ✓ La Protección Integral a la Familia.
- ✓ El enfoque restaurativo del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.



Debe darse aplicación al principio del **Interés Superior del Niño** (Constitución Política de Colombia, art. 44 y 228).

- ✓ La política pública para el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes debe ser de protección integral a los derechos las y los adolescentes que incurrir en comportamientos delictivos.
- ✓ La política criminal juvenil debe ser una política de protección integral a los derechos de las niñas, los niños, las y los adolescentes que incurrir en comportamientos delictivos.



La **eficacia del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes** se mide:

- ✓ Por las acciones sancionatorias, y de restablecimiento de derechos, emprendidas.
- ✓ Por los mecanismos y las estrategias preventivas que permitan superar o disminuir los factores de riesgo que desencadenan la comisión de delitos por parte de los niños, las niñas, los y las adolescentes.



Las finalidades protectora, educativa y restaurativa tanto del proceso penal adolescente como de las medidas que se adopten en el mismo son:

- ✓ Indicativas de que han de facilitar el reintegro y la reinserción de las y los adolescentes sancionados penalmente.
- ✓ Con lo cual, la intervención penal no es concebida bajo fines meramente de prevención especial y/o prevención general como sucede con los adultos.



En el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes su finalidad no radica:

- ✓ En la simple persecución penal sino en hacer del proceso penal un escenario que le permita al adolescente reincorporarse a la sociedad en condiciones de vida digna.
- ✓ De modo que, si las condiciones de riesgo de afectación de sus derechos cambian la sanción impuesta, la misma puede ser sustituida por otra menos gravosa por lo que se predica el principio de flexibilidad en la actuación penal adolescente.

Figura 27. Precisiones de la Corte Constitucional.  
Fuente: Elaboración propia (2020).

Igualmente, teniendo en cuenta la normatividad internacional, el Procurador Judicial o funcionario designado del Ministerio Público deberá tener en cuenta los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos, ratificados por Colombia, y en especial, la Convención Internacional de los Derechos de los Niños de 1989 y las Reglas de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil – Reglas de Riad, 1990, que establecen lo concerniente a la prevención general y los procesos de socialización; así como lo referente a la política social, la legislación y administración de justicia para menores (de 18 años o NNA); la investigación, formulación de normas y coordinación, entre otros aspectos, teniendo siempre de presente que aunque las actuaciones son pedagógicas, específicas y diferenciadas, la sanción es la última opción.

## 4. Contextualización de la Gestión Misional

### 4.1. Contexto Internacional



En el ordenamiento penal de todo sistema democrático, concurre un cuerpo de normas que conforma lo que comúnmente se define como el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. En el caso de Colombia, se le conoce como el conjunto de principios, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que intervienen en la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos por personas que tengan entre 14 y 18 años. Esto teniendo en cuenta que las y los adolescentes que hayan cometido una infracción a la ley tienen derecho a la rehabilitación y resocialización, mediante planes y programas garantizados por el Estado e implementados por las instituciones y organizaciones que este determine.

La normatividad de referencia en el país es:

#### Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia



Se le reconoce a la Procuraduría General de la Nación como el órgano superior del Ministerio Público que ha de encargarse de la promoción, protección, divulgación y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en aras de prevenir y proteger el universo de posibles amenazas y atropellos.

#### Artículos 95, 208 y 209

A las procuradurías judiciales, que son las que abraza esta guía en particular, les corresponde, una serie de labores entre las que destacan:

i) La vigilancia superior de las políticas públicas en materia de niños, niñas y adolescentes –explotación sexual, reclutamiento de menores de edad, empleo infantil- el restablecimiento de derechos de menores de edad responsables de ilícitos penales y la atención de sus garantías sustantivas y procesales.

ii) La prevención, a través de la formulación de requerimientos a todas las autoridades involucradas en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

iii) El control en la gestión de los diferentes entes territoriales en materia de defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia y la juventud, además de remitir informes y reportes de servidores públicos que comprometan su responsabilidad dentro del ámbito de acción del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

#### Ley 1098 de 2006, artículo 210, numeral y 1 y artículo 211



La Procuraduría General de la Nación tiene funciones de inspección, vigilancia y control. De conformidad con las competencias que le han sido asignadas por la Constitución y las leyes.

**Ley 1098 de 2006, artículo 210, numeral y 1 y artículo 211**

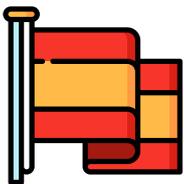
La Procuraduría General de la Nación ejercerá las funciones asignadas en la Ley por intermedio de la Procuraduría Delegada para la defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia, la familia y las mujeres, la cual a través de las procuradurías judiciales ejercerá las funciones de vigilancia superior, de prevención, control de gestión y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales tal como lo establece la Constitución Política y la ley.



Quedaría añadir dos labores de intervención: una, administrativa, relacionada con el restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes y la verificación de la garantía de sus derechos, especialmente, de quienes incurren en comportamientos delictivos; otra, en el orden de la Jurisdicción Penal de Adolescentes, en calidad de Ministerio Público, y con el fin de garantizar el debido proceso en todas sus aristas relacionadas con la infancia y la adolescencia, pero extensible a otros supuestos como labores de investigación o peticiones de pronunciamiento en la actuación penal adolescente.

**Figura 28.** Normatividad de referencia en Colombia.

**Fuente:** Elaboración propia (2020).



En el caso de España, por ejemplo, esta función quedó recogida, sobre todo, en torno a la Ley Orgánica 1/1996, del 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. En ésta, y de acuerdo con el artículo 39.4 de la Constitución española, se definen los aspectos fundamentales de la protección de menores de edad en donde, de forma generalizada al resto de países comunitarios, se integra el cuerpo de derechos instituidos en las normas internacionales, afirmando la primacía del interés superior del menor frente a otros intereses legítimos (Fernández, 2008). Existe, por ejemplo, una similitud importante entre el rol que desempeña la Procuraduría General de la Nación, en el caso español, con la labor del Ministerio Fiscal, que es el llamado a intervenir en función de lo recogido en normas de referencia como la Ley Orgánica 5/2000 de Responsabilidad Penal del Menor (LORPM).



En Europa las edades de menores susceptibles de ser responsabilizados por la jurisdicción penal de menores de edad son muy heterogéneas. En países como Suiza o Reino Unido, se hablaría de 7 y 10 años, respectivamente, mientras que en la mayoría de casos, la edad oscilante es entre los 13 y 17 años, tal y como sucede en España, Alemania, Francia, Suecia o Italia. En todos ellos, igualmente, ya sea desde las fiscalías o desde figuras jurídicas específicas en materia de menores, se comparte, como sucede en Colombia, la necesidad de un cuerpo normativo propio que entienda que los menores necesitan una protección especial frente a cualquier clase de conducta negativa a la que se puedan enfrentar (Jiménez, 2015).



## 4.2. Contexto Nacional

La Constitución Política de Colombia establece que el Procurador General de la Nación, por sí mismo o por medio de sus delegados y agentes, debe intervenir en los procesos y ante las Autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales (Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 277, numeral 7).

El deber de intervención comprende la defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales (Ley 906, 2004, artículo 109). Con el propósito de cumplir este deber constitucional en el marco de la protección de los derechos de la infancia, la adolescencia y la familia, la Procuraduría General de la Nación delegó a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, antes denominada Procuraduría Delegada para la Defensa del Menor, la Familia y las Mujeres.

En consecuencia, en los asuntos en los cuales se vean involucrados intereses de niños, niñas, adolescentes, incapaces y la institución familiar, la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, cumple las siguientes funciones:

### Decreto Ley 262, 2000 artículo 24, numeral. 1

Velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como de las decisiones judiciales y administrativas.

### Decreto Ley 262, 2000 artículo 24, numeral. 6

Velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como de las decisiones judiciales y administrativas.

### Decreto Ley 262, 2000 artículo 24, numeral. 3

Ejercer, de manera selectiva, control preventivo de la gestión administrativa y de la contratación estatal que adelantan los organismos y entidades públicas

### Decreto Ley 262, 2000 artículo 24, numeral. 7

Ejercer, de oficio o a petición de parte, de manera temporal o permanente, vigilancia superior de las actuaciones judiciales.

### Decreto Ley 262, 2000, artículo 24, numeral. 5

Intervenir ante las Autoridades Públicas, cuando sea necesario, para defender el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, así como los derechos de las minorías étnicas.



**Figura 29.** Funciones de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres .

**Fuente:** Creación propia (2020).

Para garantizar el cumplimiento del deber de intervención, en todo el territorio nacional, las Personerías Distritales y Municipales actuarán como agentes del Ministerio Público en el proceso penal y ejercerán sus competencias en los Juzgados Penales y Promiscuos del Circuito y Municipales y ante sus fiscales delegados, sin perjuicio de que en cualquier momento la Procuraduría General de la Nación los asuma y, en consecuencia, los desplace (Ley 906, 2004, artículo 109). Así mismo, deberán vigilar y actuar en todos los procesos judiciales y administrativos de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, en aquellos municipios en los que no haya Procuradurías Judiciales para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres (Ley 1098, 2006, artículo 95, párrafo, en concordancia con la Resolución 1050, 2019, artículo 11, párrafo).

De esta manera, el procedimiento que da cuenta de las etapas del proceso en las que el Ministerio Público puede intervenir se encuentra enmarcado en la Ley 906 de 2004.

Con el fin de resaltar y definir la intervención del Ministerio Público, las altas cortes han realizado pronunciamientos tales como:

**Corte Constitucional,  
Sentencia C-591/05**

El Ministerio Público, que constituye una notoria particularidad de nuestro sistema procesal penal, *“continuará ejerciendo en el nuevo sistema de indagación, investigación y juzgamiento penal, las funciones contempladas en el artículo 277 de la Constitución Nacional”*, es decir, ejerce diversas funciones en tanto que garante de los derechos fundamentales y representante de la sociedad. (Corte Constitucional, Sentencia C591, 2005)

**Corte Constitucional,  
Sentencia C-210 de 2007**

La Corte estimó constitucional la limitación de la intervención del Ministerio Público dispuesta en el art. 92 del C.P.P. para solicitar medidas cautelares en el proceso penal, únicamente a favor de menores de edad e incapacitados, víctimas de hechos punibles. (Corte constitucional, Sentencia C210, 2007)

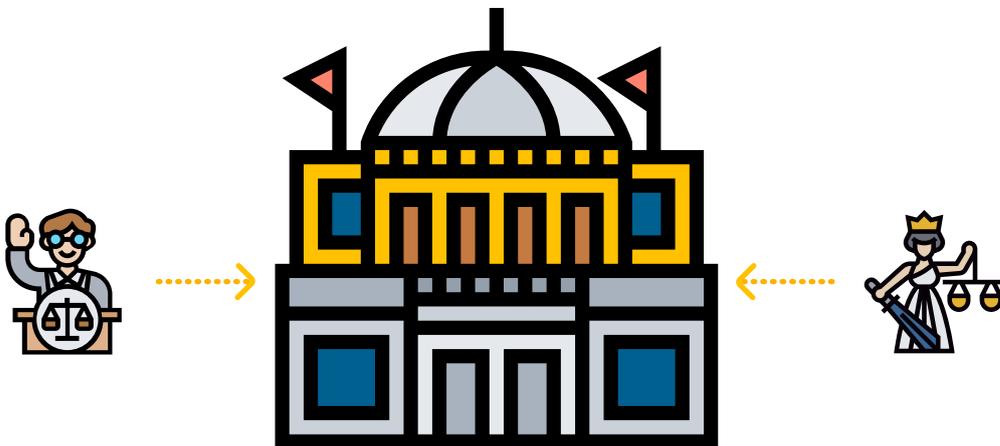
**Corte Suprema de Justicia,  
Sala de Casación Penal,  
SP2364-2018**

En efecto, en el marco del esquema procedimental reglado por la Ley 906 de 2004, cuando la Procuraduría no es la demandante en casación, ciertamente su participación debe ser similar a la de cualquier otro sujeto no impugnante y por consiguiente, en principio, limitarse a su opinión en relación con los cargos de la demanda, sin introducir nuevos, como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala. Pero tratándose de manifiestas violaciones del orden jurídico que constitucionalmente el Ministerio Público debe defender, no cabe esa restricción a juicio de la Corte, porque impedirle a la Procuraduría incitar un pronunciamiento oficioso de la Sala derivado de advertir una vulneración manifiesta de derechos fundamentales, comportaría negarle el ejercicio de sus competencias superiores (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP2364-2018), en concordancia con la Sentencia SP1056-marzo 28/2019.

**Figura 30.** Pronunciamientos de las altas cortes.  
Fuente: Creación propia (2020).

¡Recuerde que!

Para garantizar la protección de la defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales en cada etapa del proceso penal en la que intervenga, debe tener presente los Tratados, Convenios Internacionales ratificados y normativa interna que aplica según estos tratados (Ver anexo 1: Normativa).



## 5. Casuística Nacional y Territorial

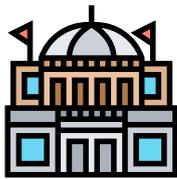


El adolescente JJ fue denunciado penalmente por la madre de la menor NN, al considerar que su hija fue víctima de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

Con base en lo anterior, y en diferentes elementos materiales probatorios, la Fiscalía General de la Nación (FGN) decidió formular imputación, para lo cual se envió en dos ocasiones citación al infractor, al lugar del domicilio donde inicialmente se hiciera el arraigo por parte de Policía Judicial, sin que este compareciera.



Así las cosas, se solicitó orden de aprehensión ante el Juez Penal para Adolescentes con función de Control de Garantías, la cual fue expedida por esta autoridad. Una vez aprehendido el menor fue puesto a disposición judicial con el fin de legalizar la captura, formular imputación y solicitar internamiento preventivo.



A la mencionada audiencia asistió el representante del Ministerio Público, funcionario que estuvo atento a que al adolescente se le respetaran sus derechos. Así mismo, el Procurador tuvo acceso al informe que rinde el representante de ICBF con el fin de verificar que al joven no se le haya capturado con violencia o haya sido maltratado, e igualmente, para constatar que sus padres fueron debidamente informados sobre la captura; así mismo, verificó que se le hubiesen brindado todas las medidas de seguridad necesarias como menor de edad para ponerlo a disposición del Juez.



Legalizada la captura sin oposición por parte del Ministerio Público, el Fiscal Delegado procedió a imputar cargos por la conducta de Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años<sup>2</sup>. En esta etapa el **Procurador** solicitó al Juez de Garantías que se le explicara de manera clara la sanción al joven infractor, es decir, que la Fiscalía debía manifestarle al aprehendido que la sanción por el delito corresponde a privación de la libertad en un centro especializado, petición a la cual accedió el Juez, conminando al acusador para que procediera de tal forma.



Igualmente, el **Ministerio Público** en la audiencia de imputación solicitó el acceso a la carpeta con el fin de verificar la edad del infractor, esto es, que estuviera dentro de los 14 y 17 años, pudiendo establecer que se trataba de un joven con 17 de años cumplidos. Así mismo, dejó constancia que la conducta imputada superaba los seis años de prisión, además, que se trata de una conducta que no tiene ningún tipo de beneficio o sustitución.

Una vez formalizada la imputación, la FGN procedió a solicitar el internamiento preventivo bajo el argumento de que el adolescente representaba un peligro grave para la víctima y había demostrado que evadiría el proceso penal; además, por la gravedad del delito. Razones suficientes para que el Juez de Control de Garantías ordenara que fuera internado en un centro especializado por un término que no excediera los cuatro meses mientras concluía el juicio<sup>3</sup>.

2. Código Penal, Ley 599, Art. 208.

3. Código Penal, Ley 599, Art. 181.



Previo a la audiencia de acusación, el **Procurador Judicial** en virtud de sus competencias y atribuciones<sup>4</sup>, ofició al Fiscal de Conocimiento con la finalidad de ponerle de presente que la víctima NN es una persona con limitaciones para caminar, de bajos recursos y que reside en un lugar muy alejado del complejo judicial, situación que debía ser tenida en cuenta por el ente investigador que estaba en la obligación de adoptar medidas de protección y asistencia pues de lo contrario se verían vulnerados sus derechos como adolescente.

Lo anterior condujo a que la FGN buscara y dispusiera los medios necesarios para garantizar el desplazamiento de la menor y, sobre todo, el acceso a la administración de justicia de una forma digna y respetando su condición<sup>5</sup>.



Al mes siguiente fue programada la audiencia de acusación ante el Juzgado Penal para Adolescentes con función de Conocimiento, diligencia que fue suspendida ante la inasistencia tanto del imputado como de su defensor. A los cinco días fue reanudada la audiencia, la cual inició con el reconocimiento como víctima de la menor NN y fue aplazada por solicitud de la FGN sujeto procesal que informó al Juez que estaba programada una audiencia cuya finalidad sería la aplicación del principio de oportunidad, teniendo en cuenta que la víctima, asesorada por su representante, no quería continuar con el proceso penal ya que las relaciones sexuales sostenidas con el imputado habían sido consentidas y este último estaba asistiendo a sesiones de orientación con profesionales expertos en estos temas.



Celebrada la mencionada audiencia ante el Juez con Función de Control de Garantías, fueron escuchados todos los sujetos procesales, entre ellos el **Agente del Ministerio Público, funcionario** que se opuso a que fuera avalada la solicitud elevada por la FGN bajo el entendido de que existe prohibición legal que impide dar aplicación al principio de oportunidad cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de los niños, niñas y adolescentes<sup>6</sup>.

No obstante lo anterior, el Juzgado declaró la legalidad y procedencia de la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de la extinción de la acción penal en favor del adolescente imputado.

Así las cosas, el representante del Ministerio Público, dentro del marco de sus funciones y competencias, interpuso recurso de apelación reiterando el argumento ya referido y soportándolo con Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El recurso de alzada fue resuelto por el superior jerárquico con funciones de conocimiento, funcionario que confirmó la decisión atacada, sosteniendo que la aplicación del principio de oportunidad encontraba fundamento en la ponderación existente entre la finalidad especial y diferenciada que tiene la jurisdicción de responsabilidad para adolescentes y el principio de interés superior de los menores de edad.



4. Código Penal, Ley 599, Art. 95 y Decreto 262 de 2000, Art. 37

5. Situación ficticia basada en aporte suministrado por el Procurador 187 Judicial de Infancia, Adolescencia y Familia de Quibdó.

6. Código Penal, Ley 599, Art. 199.



Agotados los recursos y en cumplimiento del deber constitucional y legal de velar por los derechos de los menores de edad, en este caso los de la víctima, el **Agente del Ministerio Público** presentó acción de tutela, reiterando que los funcionarios que conocieron del caso, pasaron por alto el mandato establecido en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 y los precedentes jurisprudenciales.



El mecanismo constitucional fue resuelto en primera instancia por la sala que se ocupa de asuntos penales para adolescentes del Tribunal Superior de Bogotá, autoridad que negó el amparo, toda vez que la decisión adoptada por el juez competente fue proferida bajo un razonamiento hermenéutico válido, además porque la tutela no debe ser un recurso para impugnar providencias judiciales.



**El Procurador Judicial**, convencido de su posición jurídica impugnó el anterior fallo, reiterando que el Juzgado, al dar aplicación del principio de oportunidad, no realizó una valoración íntegra de las normas sustanciales. Este recurso fue resuelto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, instancia superior que decidió revocar lo decidido por el a quo y tutelar el derecho al debido proceso de la víctima menor de edad, para lo cual sostuvo que se había incurrido en un defecto sustantivo por inobservar la norma pertinente y al fijarse el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso. Además, por desconocer los precedentes jurisprudenciales<sup>7</sup>.

Finalmente, el caso fue seleccionado para revisión por la Corte Constitucional y aunque se trata de una facultad autónoma de esta instancia, lo cierto es que la juiciosa labor del **Procurador Judicial** condujo a que el máximo órgano de lo constitucional se pronunciara respecto de este importante tema, escenario en el cual fue derrotada la postura del **Ministerio Público**, pero se produjo un nuevo precedente.

En efecto, la Corte Constitucional determinó que lo procedente era declarar la excepción de inconstitucionalidad frente a la aplicación del numeral 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, en la medida en que su aplicación se torna desproporcionada de la norma que acarrearía consecuencias no acordes con la Constitución Política. En efecto, se dijo que de no aplicarse el principio de oportunidad se tendría entonces una sanción penal desproporcionada y hasta innecesaria, aclarando que esta decisión no aplica para todos los casos donde los extremos sean menores de edad, sino que se debe analizar cada caso en concreto para adoptar una decisión que proteja sus garantías fundamentales sin desconocer los derechos de las víctimas<sup>8</sup>.

7. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Auto N°. 44.102 de 2014 y Auto N°. 47.826 de 2017.

8. El caso narrado en este documento fue extraído de la Sentencia T-142 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, no obstante, tiene algunas modificaciones para efectos de ejemplificar el rol del Ministerio Público en el SRPA.

## 6. Glosario Clave

### Debido proceso

Debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio (Corte Constitucional. Sentencia T-1263, 2001).

### Derechos Fundamentales

Son derechos fundamentales los que tengan conexión directa con los principios constitucionales; eficacia directa y contenido esencial (Corte Constitucional. Sentencia T-406, 1992).

### Derechos Humanos

Son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición (Naciones Unidas, s.f.).

### Fiscalía General de la Nación

Es una entidad de la rama judicial del poder público con plena autonomía administrativa y presupuestal, cuya función está orientada a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración de justicia (Fiscalía General de la Nación, s.f.).

### Justicia Restaurativa

Tiene la finalidad de que el ofensor se haga responsable por sus actos y repare a la víctima, para lo cual ella debe ser central en el proceso (Jerez, s.f.).

### Ministerio Público

Está encargado, al servicio y en representación de la sociedad, de la protección del interés público, de la guarda y promoción de los derechos humanos, de velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas y de imponer sanciones a quienes las incumplan (Henao, 2013, p. 380).

### Política Criminal

Es una política pública orientada hacia los fenómenos definidos por la ley penal como delitos. Sus estrategias se orientan a la prevención, control, investigación y sanción de la criminalidad, la atención a las víctimas y el tratamiento de los condenados (Ministerio de Justicia, s.f.).

D

F

J

M

P

## Política pública

Resultado de una acción colectiva que se desarrolla en lo público y de una serie de transacciones políticas, en donde el gobierno ya no tiene como único objetivo ejecutar lo planeado, sino también garantizar la coordinación y la cooperación de los actores clave (Torres y Santander, 2013).

## Principio de legalidad

Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y como lo desarrollan las demás reglas jurídicas (Corte Constitucional. Sentencia T-710, 2001).

## Proceso administrativo

El conjunto de actos procesales coordinados, los cuales poseen sus ritualidades propias, que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el objeto de controlar el comportamiento de la Administración Pública en procura de que este busque materializar el interés general, restablecer los derechos subjetivos de las personas y salvaguardar el orden jurídico general (Fernández, 2015, p. 126).

## Proceso judicial

Conjunto de actuaciones surtidas ante y en un despacho judicial que se inician con la demanda, su admisión y notificación, y generalmente culminan con una sentencia ejecutoriada (Secretaría Distrital de Planeación, s.f.).

## Proceso penal

Es el sistema de administración de justicia que encuentra un punto medio entre la protección de la seguridad y, al mismo tiempo, el respeto por las garantías procesales y los derechos fundamentales (Aristizábal, et al, 2017).

## Procuraduría General de la Nación

Construye convivencia, salvaguarda el ordenamiento jurídico, representa a la sociedad y vigila la garantía de los derechos, el cumplimiento de los deberes y el desempeño íntegro de quienes ejercen funciones públicas, preservando el proyecto común expresado en la Constitución Política (Procuraduría General de la Nación, s.f.).

### Protección integral

Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior (Ley 1098, 2007, art. 7).

### Reincorporación a la sociedad

Derecho del individuo a la reintegración o readaptación social, pues la realización del ser humano no se agota en el hecho de existir, sino que involucra también el ser social y, en este sentido, el Estado no debería imponer penas que excluyan la posibilidad de readaptación social (Sotomayor y Arboleda, 2017).

### Responsabilidad penal

Obligación de responder por una infracción cometida y de sufrir la pena prevista por el texto que la reprime (Gaviria, 2005).

### Sistema de Responsabilidad Penal Para Adolescentes

Es el conjunto de normas o reglas de comportamiento, actividades, instituciones y personas que trabajan en equipo para investigar y decidir las acciones a seguir con los y las adolescentes de 14 a 18 años que han realizado algún delito (Ley 1098, 2006, art. 139).

R

S

## 7. Anexo 1. Normativa

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículos 42, 44, 118, 275, 277 :

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>

### LEYES

**Ley 136 de 1994**, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios (Artículo 178, numeral 5):

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1648916>

**Ley 906 de 2004**, por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal (Artículos 109, 144 y 533):

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1670249>

**Ley 599 de 2000**, Código Penal.:

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1663230>

**Ley 1098 de 2006**, Código de la Infancia y la Adolescencia. [Capítulo 1, artículos 7, 36 (numeral 1), 39 (numerales 1, 3,6,9,10,14.), 40, (numeral 2), 40 (numeral 6), artículo 41 (numerales 2, 3, 5,10, 13, 14, 16, 18, 20, 23, 26, 27, 29, 34), artículo 42 (numerales 7, 12), artículo 43 ( numeral 2), 44, 46 (numeral 6), artículo 47 (numeral 3), 79, 82, 86 (numeral 7), 89 (numerales 2, 14), 95 (numerales 1, 3) y 205.]:

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1663230>

**Ley 1453 de 2011**, por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad [Artículo 96, 144].:

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1681231>

**Ley 294 de 1996**, por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir remediar y sancionar la violencia Intrafamiliar [Artículos 5, 28 y 29]:

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1657714>

**Ley 679 de 2001**, por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución [Artículos 5, 12 (parágrafo 2) y 13 (numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6), 15, 18, 22, 23, 31]:

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1665974>

**Ley 985 de 2005**, por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma [Artículo 6 (numeral 2)]:

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1672266>

**Ley 1098 de 2006**, Código de la Infancia y la Adolescencia [Capítulo 1, artículos 7, 36 (numeral 1), 39 (numerales 1, 3,6,9,10,14.), 40, (numeral 2), 40 (numeral 6), artículo 41 (numerales 2, 3, 5,10, 13, 14, 16, 18, 20, 23, 26, 27, 29, 34), artículo 42 (numerales 7, 12), artículo 43 ( numeral 2), 44, 46 (numeral 6), artículo 47 (numeral 3), 79, 82, 86 (numeral 7), 89 (numerales 2, 14), 95 (numerales 1, 3) y 205]:

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1673639>

**Ley 1146 de 2007**, por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente [Artículos 2, 3, 5 (numerales 1, 3, 4, 5, 8, 10) y 17]:

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1674826>

**Ley 1257 de 2008**, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley

294 de 1996 y se dictan otras disposiciones [Artículo 9]:

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1676263>

**Ley 1295 de 2009**, por la cual se reglamenta la atención integral de los niños y las niñas de la primera infancia de los sectores clasificados como 1, 2 y 3 del Sisbén [Artículo 4]:

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1676970>

**Ley 1335 de 2009**, disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana [Artículo 11]:

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1677622>

**Ley 1336 de 2009**, por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes [Artículo 1]:

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1677663>

**Ley 1448 de 2011**, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones [Artículos 31 (párrafo 1), 149 (literal a), 149 (literales d, e, f, g, h, i, j, k, l, s) y 174]:

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1680697>

**Ley 1581 de 2012**, Ley de protección de datos personales [Título IX. Otras Disposiciones. Artículo 2.9.3.2]

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1684507>

**Ley 1577 de 2012**, por medio de la cual se adoptan medidas especiales para la rehabilitación e inclusión social de jóvenes con alto grado de emergencia social, vandalismo y violencia juvenil [Artículo 4, numeral 4]:

<http://www.suin.gov.co/viewDocument.asp?id=30019906>

**Ley 1616 de 2013**, por medio de la cual se expide la ley de Salud Mental y se dictan otras disposiciones [Artículos 8 y 11 (numeral 2, literal l y numeral 3 literal f)]:

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1685110>

**Ley 1620 de 2013**, por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar [Artículo 8 (numerales 8, 9)]:

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1685356>

**Ley 1804 de 2016**, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación [Artículos 3, 4 y 10]:

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30021778>

## DECRETOS

**Decreto 262 de 2000**, por el cual se modifica la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público, el régimen de competencias interno de la Procuraduría General, se dictan normas para su funcionamiento, se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos [Artículo 7 (Numerales 2, 7, 8 y párrafo) 27, 36 y 180]:

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1059749>

**Decreto 1885 de 2015**, por el cual se crea el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SNCRPA) y se dictan otras disposiciones [Artículos 3 y 15]:

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30020022>

**Decreto 3705 de 2007**, por el cual se declara el día nacional de la prevención del embarazo en adolescentes [Artículo 1]. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1535043>

**Decreto 4690 de 2007**, por el cual se crea la Comisión Intersectorial para la prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas, adolescentes y jóvenes por grupos organizados al margen de la ley [Artículo 3 (numerales 2,3,4)]:

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1549273>

**Decreto 120 de 2010**, por el cual se adoptan medidas en relación con el consumo de alcohol [Artículo 17]:

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1026714>

**Decreto 860 de 2010**, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1098 de 2006:

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1179768>

**Decreto 4634 de 2011**, por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes al pueblo Room o Gitano [Artículo 90]:

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1548188>

**Decreto 4635 de 2011**, por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de tierras a las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras [Artículo 99 literal S]:

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1548336>

**Decreto 936 de 2013**, por el cual se reorganiza el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reglamenta el inciso primero del artículo 205 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones [Artículo 3, Artículo 14 (numeral 7, 8, 14)]:

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1193259>

**Decreto 2553 de 2014**, por el cual se reglamenta los artículos 26 y 153 de la Ley 65 de 1993, modificados por los artículos 18 y 188 de la Ley 1709 de 2014:

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1464609>

**Decreto 1066 de 2015**, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior [Artículo 2.4.1.7.2.9.]:

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019912>

**Decreto 1084 de 2015**, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación [Artículo 1.2.2.2.]:

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019893>

**Decreto 2124 de 2017**, por el cual se reglamenta el sistema de prevención y alerta para la reacción rápida a la presencia, acciones y/o actividades de las organizaciones, hechos y conductas criminales que pongan en riesgo los derechos de la población y la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Artículo 5, numerales 1 y 2):

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30034436>

**Decreto 1581 de 2017**, por el cual se adiciona el Título 3 a la Parte 4, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para adoptar política pública de prevención de violaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades, y se dictan otras disposiciones:

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30033927>

**Decreto 660 de 2018**, por el cual se adiciona el Capítulo 7, del Título 1, de la Parte 4, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para crear y reglamentario el Programa Integral de Seguridad y Protección para Comunidades y Organizaciones en los Territorios; y se dictan otras disposiciones:

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/3003495>

## RESOLUCIONES

**Resolución 784 de 2019.** Por la cual se delega una competencia a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres.

<https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/index.jsp?option=co.gov.pgn.relatoria.frontend.component.pagefactory.NormatividadPageFactory>

**Resolución 1050 de 2019.** Por medio de la cual se crea el Comité de Articulación Interna para la Garantía de los Derechos Humanos de las Mujeres y la Prevalencia de los Derechos de la Niñez, se adopta la Ruta contra el acoso sexual al interior de la entidad, se modifica la identificación de una Procuraduría Delegada y se dictan otras disposiciones.

[https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/RES1050\\_27112019%20\(2\).pdf](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/RES1050_27112019%20(2).pdf)

**Resolución 5235 de 2018.** Por medio de la cual se establecen los requisitos para autorizar la prestación del servicio de cuidado y/o albergue de niños, niñas y adolescentes.

[https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion\\_icbf\\_5235\\_2018.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_icbf_5235_2018.htm)

**Resolución 4505 de 2011.** Por la cual se crea la Ruta de Prevención y Atención a niños, niñas y adolescentes víctimas de actos de violencia escolar.

[https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion\\_icbf\\_4505\\_2011.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_icbf_4505_2011.htm)

## JURISPRUDENCIA

**Corte Constitucional**, (9 de junio de 2005) Sentencia C 591 de 2005 [M.P Clara Inés Vargas Hernández]:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-591-05.htm>

**Corte Suprema de Justicia**, Sala de Casación Penal (20 de junio de 2018) SP2364-2018 [M.P Clara Inés Vargas Hernández]:

[http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol\\_69fdce29b6784a6caf53a2a6ed1b48d4](http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_69fdce29b6784a6caf53a2a6ed1b48d4)

**Corte Constitucional** (21 de marzo de 2007) Sentencia C 210 de 2007 [M.P Hernández Marco Gerardo Monroy Cabra]:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-210-07.htm>

## NORMAS INTERNACIONALES

**Convención Americana sobre Derechos Humanos.** “Pacto de San José”. San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969:

[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

**Convención Interamericana Contra toda forma de Discriminación e Intolerancia**, adoptado en La Antigua, Guatemala, el 5 de junio de 2013. Entrada en vigor: 20 de febrero de 2020:

[http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-69\\_discriminacion\\_intolerancia.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp)

**Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.** Aprobada por la Organización de los Estados Americanos en 1999. Entrada en Vigor: 14 de septiembre de 2001:

<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>

**Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar Tortura.** Aprobada por la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 9 diciembre 1985:

<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

**Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. “Convención de Belem do Pará”.** Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 9 de junio de 1994, en Belem do Pará, Brasil. Entrada en vigor: el 5 de marzo de 1995 de conformidad con el Artículo 21:

<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

**Convención Interamericana sobre el tráfico internacional de menores.** Aprobada por Organización de los Estados Americanos el 18 de marzo de 1994:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/CONVENCION%20INTERAMERICANA%20SOBRE%20TRAFICO%20INTERNACIONAL%20DE%20MENORES.%20LEY%20470%20DE%201998.php>

**Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.**

Aprobada en la fecha: 20 de diciembre del 2006, por la Asamblea General de las Naciones Unidas: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx>

**Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.** Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965. Entrada en vigor: 4 de enero de 1969, de conformidad con el artículo 19: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx>

**Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus familiares,** adoptada por la Asamblea General en su el 18 de diciembre de 1990: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>

**Convención Internacional sobre la represión y el castigo del Crimen de Apartheid.** Adoptada el 30 de noviembre de 1973. Entrada en vigor: 18 de julio de 1976:

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1426.pdf>

**Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer,** adoptada en diciembre de 1979 por Resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

**Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonales y sobre su destrucción. “Tratado de Ottawa”.** Firmado 3 de diciembre de 1997. Entrada en vigor: 1 de marzo de 1999:

[https://unog.ch/80256EDD006B8954/\(httpAssets\)/B9A95DEB6541532BC12571C7002E56DA/\\$file/Convencion\\_d\\_Ottawa\\_Espanol.pdf](https://unog.ch/80256EDD006B8954/(httpAssets)/B9A95DEB6541532BC12571C7002E56DA/$file/Convencion_d_Ottawa_Espanol.pdf)

**Convención sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes,** adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor el 26 de junio de 1987.

**Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad,** 31 de agosto de 2016: [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/AdvocacyTool\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/AdvocacyTool_sp.pdf)

**Convención sobre los Derechos del Niño,** adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49:

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>

**Convenio No. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes** (Nota:) Adoptado en Ginebra el 27 de junio de 1989. Fecha de entrada en vigor: 05 septiembre de 1991:

[http://www.bienesnacionales.cl/?page\\_id=23429](http://www.bienesnacionales.cl/?page_id=23429)

**Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños**, creado el 25 de octubre de 1980:  
[https://www.oas.org/dil/esp/Convenio\\_de\\_la\\_Haya\\_sobre\\_Aspectos\\_Civiles\\_del\\_Secuestro\\_Internacional\\_de\\_Ninos\\_Espana.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Convenio_de_la_Haya_sobre_Aspectos_Civiles_del_Secuestro_Internacional_de_Ninos_Espana.pdf)

**Declaración Universal de los Derechos Humanos**, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948:

<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

**Pacto de Derechos Civiles y Políticos**, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49.

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966:

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

**Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. "Protocolo de San Salvador"**, adoptado en: San Salvador, el Salvador el 17 de noviembre de 1988:

[https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/protocolo\\_san\\_salvador.html](https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/protocolo_san_salvador.html)

**Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados**. Asamblea General - Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000. Entrada en vigor: 12 de febrero de 2002.

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPACCRC.aspx>

**Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía**. Aprobado la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de mayo de 2000. Entrada en Vigor: 18 de enero de 2002:

[https://www.unicef.org/spanish/crc/index\\_30204.html](https://www.unicef.org/spanish/crc/index_30204.html)

**Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños**, que complementa la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000:

[https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/protocoltraffickinginpersons\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/protocoltraffickinginpersons_sp.pdf)

## OTROS

**CONPES 3629 de 2009**. Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes – SRPA: Política de Atención al Adolescente en Conflicto con la Ley :

<https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/conpes-3629-srpa.pdf>

**CONPES 3673 de 2010**. Política de prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley y de los grupos delictivos organizados:

<https://www.mintic.gov.co/portall/inicio/3509:Conpes-3673-de-2010>

**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**. Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en el Conflicto con la Ley SRPA. Febrero de 2017.

[https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/lm15.p\\_lineamiento\\_modelo\\_atencion\\_adolescente\\_y\\_jovenes\\_srpa\\_v2\\_0.pdf](https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/lm15.p_lineamiento_modelo_atencion_adolescente_y_jovenes_srpa_v2_0.pdf)

**Ministerio de Justicia**. Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes hacia la protección integral y la justicia restaurativa. . Noviembre 2015.

<http://info.minjusticia.gov.co:8083/Sala-de-Prensa/Publicaciones-Informes-e-investigaciones/sistema-de-responsabilidad-penal-para-adolescentes-hacia-la-proteccion-integral-y-la-justicia-restaurativa>

**Procuraduría General de la Nación**, Informe de Vigilancia Superior al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes Año 2011:

[https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/portal\\_doc\\_interes/98\\_VERSI%C3%93N%20DEFINITIVA%20INFORME%20SISTEMA%20DE%20RESPONSABILIDAD%20PENAL%20PARA%20ADOLESCENTES.pdf](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/portal_doc_interes/98_VERSI%C3%93N%20DEFINITIVA%20INFORME%20SISTEMA%20DE%20RESPONSABILIDAD%20PENAL%20PARA%20ADOLESCENTES.pdf)

**Procuraduría General de la Nación**, Manual específico de funciones y de requisitos por competencias laborales Bogotá, D. C., agosto 4 de 2015:

[https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/MF\(1\).pdf](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/MF(1).pdf)

**Aristizábal, D, et al. (2017)**. Diagnóstico del sistema penal acusatorio en Colombia. Acta Sociológica, 72, 71-94. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0186602817300257>

**CONPES 147 de 2012**. Por el cual se reorganiza el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reglamenta el inciso primero del artículo 205 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones. <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Social/147.pdf>

**CONPES 3673 de 2010**. Política de prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley y de los grupos delictivos organizados:

[http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi\\_intervencion/documento\\_conpes\\_3673.pdf](http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi_intervencion/documento_conpes_3673.pdf)

**Consejo Superior de la Judicatura. (S.f.)**. Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes, esquema operacional y catálogo de audiencias.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/1559849/Contenido+Sistema+Penal+para+Adolescentes.pdf/08ff6d1e-21c4-40d0-a77c-947679157158>

**Fernández, J. (2008)**. La protección de los menores en España. Boletín mexicano de derecho comparado, 41(123), 1233-1258.

**Fernández, I. (2015)**. Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo. Tomo I, Vol. 2 (p. 126).

[https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/manual\\_derecho\\_procesal\\_T1\\_V2.pdf](https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/manual_derecho_procesal_T1_V2.pdf)

**Fiscalía General de la Nación. (2010)** Principio de oportunidad Bases conceptuales para su aplicación. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/PrincipiodeOportunidad.pdf>

**Fiscalía General de la Nación. (s.f.)**. [Entrada de Blog]:

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/quienes-somos/>

**Gaviria, V. (2005)**. Responsabilidad civil y responsabilidad Penal. [Entrada de Blog. Universidad Externado Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá de Colombia]. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1013/957>

**Henao, J. (2013)**. Panorama del Derecho Constitucional Colombiano. Bogotá: Editorial TEMIS S.A. [https://www.editorialtemis.com/Temis/C\\_Libros?Libro=CDatos&codigo=09-000-0066](https://www.editorialtemis.com/Temis/C_Libros?Libro=CDatos&codigo=09-000-0066)

**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2017)**. Concepto 140 de 2017. [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto\\_icbf\\_0000140\\_2017.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000140_2017.htm)

**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2007)**. ABC del Código de la Infancia y la Adolescencia. <https://scp.com.co/wp-content/uploads/2014/08/ABC-del-Codigo-de-la-Infancia-y-la-Adolescencia.pdf>

**Jerez, A. (s.f.)**. La Justicia Restaurativa en Colombia: un camino por recorrer. [Entrada de Blog] Universidad del Rosario. Bogotá- Colombia.

<https://www.urosario.edu.co/Investigacion-off/Divulgacion-cientifica-Ed-02-2018/Economia-y-Politica/La-justicia-restaurativa-en-Colombia-un-camino-po/>

**Jiménez, Ma. (2015)**. Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 17-19, 1-36. <http://criminet.ugr.es/recpc/17/recpc17-19.pdf>

**Ministerio de Justicia. (s.f.)**. [Entrada de Blog].

<https://sej.minjusticia.gov.co/PoliticaCriminal/Paginas/Contexto.aspx>

**Procuraduría General de la Nación.** (s.f). [Entrada de Blog].

<https://www.procuraduria.gov.co/portal/Mision-y-Vision.page>

**Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres.** (2012). Informe de Vigilancia Superior al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes año 2011. Pp. 32- 33.

[https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/portal\\_doc\\_interes/98\\_VERSI%C3%93N%20DEFINITIVA%20INFORME%20SISTEMA%20DE%20RESPONSABILIDAD%20PENAL%20PARA%20ADOLESCENTES.pdf](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/portal_doc_interes/98_VERSI%C3%93N%20DEFINITIVA%20INFORME%20SISTEMA%20DE%20RESPONSABILIDAD%20PENAL%20PARA%20ADOLESCENTES.pdf)

**Secretaría Distrital de Planeación.** (s.f.). [Entrada de Blog].

<http://www.sdp.gov.co/transparencia/informacion-interes/glosario/proceso-judicial>

**Sotomayor, J y Tamayo, F.** (2017). Dignidad humana y derecho penal: una difícil convergencia. Aproximación al contenido constitucional de la norma rectora del art. 1 del C.P. colombiano. Revista de Derecho, 48. Recuperado de <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/viewArticle/8485>

**Torres, J y Santander, J.** (2013). Introducción a las Políticas Públicas. Conceptos y herramientas desde la relación entre Estado y ciudadanía. IEMP Ediciones. ISBN: 978-958-734-137-9. [https://www.funcionpublica.gov.co/eva/admon/files/empresas/ZW1wcmVzYV83Ng==/imgproductos/1450056996\\_ce38e6d218235ac89d6c8a14907a5a9c.pdf](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/admon/files/empresas/ZW1wcmVzYV83Ng==/imgproductos/1450056996_ce38e6d218235ac89d6c8a14907a5a9c.pdf)

# RECUERDE

A continuación se relacionan los formatos del Sistema de Gestión de Calidad que corresponden al proceso misional del que hace parte la guía

Se referenciarán los formatos de apoyo utilizados en la gestión. Se incluirán los formatos de apoyo que han sido aprobados por el Sistema de Gestión de Calidad y aquellos que se encuentren dentro de la página web de la entidad o de otras entidades del Estado

Recuerde que puede acceder a estos formatos en la página de Sistema de Gestión de calidad de la Procuraduría General de la Nación, dando click en el siguiente hipervínculo

[https://www.procuraduria.gov.co/portal/Mapa-de-procesos-component.page?action=consultar\\_mapaProceso&keycontent=481#postfind](https://www.procuraduria.gov.co/portal/Mapa-de-procesos-component.page?action=consultar_mapaProceso&keycontent=481#postfind)

## 8. ANEXO 2. FORMATOS

A continuación, se referencian los formatos de apoyo utilizados en la gestión de intervención de los procuradores judiciales de familia con funciones en el SRPA, que han sido aprobados por el Sistema de Gestión de Calidad:

☑ **Formato atención al usuario:**

[https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo\\_calidad/mapa\\_proceso/1384\\_REG-IN-JA-07%20FORMATO%20ATENCION%20USUARIO.xlsx](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad/mapa_proceso/1384_REG-IN-JA-07%20FORMATO%20ATENCION%20USUARIO.xlsx)

☑ **Formato de actualización de la vigencia:**

[https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo\\_calidad/mapa\\_proceso/1385\\_REG-IN-JA-08%20FORMATO%20ACTUACIONES%20DE%20LA%20VIGENCIA.xlsx](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad/mapa_proceso/1385_REG-IN-JA-08%20FORMATO%20ACTUACIONES%20DE%20LA%20VIGENCIA.xlsx)

☑ **Formato de control de audiencias:**

[https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo\\_calidad/mapa\\_proceso/1386\\_REG-IN-JA-09%20FORMATO%20CONTROL%20AUDIENCIAS.xlsx](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad/mapa_proceso/1386_REG-IN-JA-09%20FORMATO%20CONTROL%20AUDIENCIAS.xlsx)

☑ **Formato cuadro control de vencimientos:**

[https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo\\_calidad/mapa\\_proceso/1394\\_REG-IN-JA-017%20FORMATO%20CUADRO%20CONTROL%20VENCIMIENTO.xlsx](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad/mapa_proceso/1394_REG-IN-JA-017%20FORMATO%20CUADRO%20CONTROL%20VENCIMIENTO.xlsx)

☑ **Procedimiento de intervención:**

[https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo\\_calidad/mapa\\_proceso/1039\\_PRO-IN-JA-01%20PROCEDIMIENTO%20DE%20INTERVENCION.pdf](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad/mapa_proceso/1039_PRO-IN-JA-01%20PROCEDIMIENTO%20DE%20INTERVENCION.pdf)



**PROCURADURIA**  
GENERAL DE LA NACION



**UNIVERSIDAD CATÓLICA**  
de Colombia  
Vigilada Mineducación



Acreditación  
Institucional de  
**ALTA CALIDAD**

## **Mayor Información**

Procuraduría General de la Nación

**Carrera 5 No. 15-80**

PBX: (571) 5878750